IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS MAIESTATIS DOMINI NOSTRI REGIS.

SVPER CRIMINALI.

Contra el D. Antonio Segura.

IN CONFIRMATIONE APPELLITVS.



N de Deziembre de 1654. se diò vn apellido, por parte del Regio Fisco, contra el Doctor Antonio Segura, porq̃ auia injuriado al Señor Lugarteniẽte Bargas, Regente el oficio de Iusticia de Aragõ, en su casa, y tãbien porq̃ lleuandolo preso Geronimo Sanz, Portero de la Corte del Señor Iusticia de Aragon le auia hecho resistencia, y que auiendole intimado vna carta, en que su Magestad (que Dios guarde) declaraua que la sexta Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, si quiere tierra de Vascos, y sus naturales eran vassallos de su Magestad, y asi que ninguno se opusiesse a dezir en juizio, ni fuera dèl lo contrario, ni en adelante lo dixesse, y que el Doctor Antonio Segura, por auerlo dicho, y firmado en diuersas cedulas, è informaciones en diuersos processos diziendo, que de dicha Merindad, y tierra de Vascos el Christianissimo Rey de Francia era verdadero Señor, y possehedor de aquella, y losnaturales vassallos suyos, y que

era parte, y porcion de su Corona, negandole el dominio a la Magestad del Rey nuestro Señor; por lo qual se le requiriò por parte del Regio Fisco, se apartase de auer dicho, firmado, y escrito dichas palabras, y que en adelante no las dixese, en cumplimiento de la orden, y deuida obediencia a su Magestad en 14. de Setiembre de 1654. y no solamẽte no lo hizo, antes por la respuesta constò no auerse querido apartar, por cuya contrauencion se le hizo cargo, y tambien, porque auiendosele intimado por parte de su Magestad, que no informasse, ni escriuiesse en los Tribunales, y otra ordẽ del Señor Iusticia de Aragó suspẽdiendole de Aduogado por dos años, auia contrauenido, sacando papeles suyos firmados nomine supossito, y aun sin ciencia del que estaua firmado en ellos. Tambien por auer aconsejado a la Ciudad que contrafirmara en vna firma del Regio Fisco có menor atencion de la que se deuia, y porque a Vicente del Plano en el año de 1653. le requirio en su nõbre proprio, sin poderlo hazer, ni tocarle, se apartase de vnas diligencias que auia hecho, como Procurador Fiscal de su Magestad. Por estos delictos auiendo ministrado legitima informacion, y aquella que de Fuero se requiere, se proueyò el apellido por el señor Lugarteniente Pallas, si quiere Regente el oficio del Señor Iusticia de Aragon.

Y porque la obscuridad no confunda la verdad, como dize el Emperador Iustiniano,[A] diuidirè este discurso en seys partes. En la primera tratarè del delicto, è injuria que cometiò el acusado contra el Señor Lugarteniente Vargas, y en esta tratarè tres puntos. El primero, que injuriò al Señor Lugarteniente, y que fue tan grauemente que trascendiò de injuria a delicto mayor. El segundo que el Regio Fisco es parte legitima. El tercero, que procediò la acusacion Foralmente por apellido.

A Iustin. in auth. de testament. imp. ibi: *Nam laude vehitur sermonis claritas.*

En

En la segunda parte hablarè de la resistencia que hizo a Geronimo Sanz Portero de la Corte. En la tercera de la inobediencia de no auerse apartado de lo dicho, acerca de lo de Nauarra la baxa, si quiera tierra de Vascos. En la quarta de las contrauenciones a las ordenes de su Magestad, y del señor Iusticia de Aragon, por auer sacado papeles en drecho. En la quinta de auer aconsejado a la Ciudad a q̃ confirmara. En la sexta, y vltima del delicto que cometiò en auer requerido a Vicente del Plano, Procurador Fiscal, que se apartasse de las diligencias q̃ en dicho nombre, y como tal auia hecho; y en cada vna de dichas partes responderè a las obstãcias, propuestas por parte del acusado: Con que se verà la satisfacion cumplida.

PRIMERA PARTE.

QVE COMETIO DELICTO INjuriando al señor Lugarteniente Vargas, y passò de injuria a mayor delicto.

CON las palabras que dixo injuriò grauemẽte al señor Lugarteniente Vargas, y de calidad que no se puede dexar de conocer ser injuria graue, porque injuria se dize todo aquello que iure non fit,[A] hazer injuria simpliciter, es ofender al que no quiere ser ofendido, segun Aristoteles,[B] y la comete siempre, que el que la haze intenta minuir la opinion, y decoro del injuriado, segun el Iurisconsulto en la *ley* 2. *ff. de injurijs*, ibi.[C]

Y los Fueros lo entienden, y explican en las injurias de los Magistrados, y Iuezes; assi en las que se cometen de hecho, como de palabra, corriendo con igualdad las injurias de palabra con las de hecho.[D]

A
l. 1. in princ. ff. de iniurijs cap quid dicimus 14 quæst. 4.

B
Arist. lib. 5. ethic. cap. 9. & iniuriam facere simpliciter est aliquem nolentem lædere.

C
ibi: *Quinimo aduersus eos, qui minuẽdæ opinionis tuæ causæ confecisse comperirẽtur more solito iniuriarũ iuditio experiri potest.* Valenzuel. cons. 176. num. 3. tom. 2.

D
For. vnic. tit. *de la facultad de poder acusar, anni* 1528. *Foro de los q̃ injuriaren a los Oficiales anni* 1592. Vlpia. in l. 1 ff de iniurijs Petr. Greg. lib. 38. sintag. cap. 3. num. 13.

Y el Fuero de la facultad de 1528. lo dixo claramente, ibi: *De hecho, ù de palabra injuriaren en presencia, ù molestaren, ò damnificaren.*

De modo, que el que al Iuez en su presencia le habla con diminucion de su persona, y en detraccion de su decoro le molesta, y si inmoderadamente con acciones, con palabras, con vozes le increpa, le ofende; porque a mas que le prouoca a ira, y esto es injuria graue, como enseñan el drecho, y los Doctores,[A] no le guarda la honorificencia deuida, aun quando inmoderadamente da vozes, porque ha de proceder no licenciosamente, sino con modestia, y modo permitido: porque de otra suerte le haze injuria, como dize Port. con otros.[B]

Y el desacato, è injuria contra la persona del Magistrado es graue, porque quanto mayor deue ser la reuerencia, y respecto tanto mas es atroz la injuria, como dize Bobadilla.[C] Y siempre, que por razon del oficio se le molesta es como a persona publica, porque entonces representa diferente persona de la suya particular, como enseñan Sesse, y otros Doctores.[D]

Por lo qual a los Magistrados, y personas publicas, ni con palabras, ni cō modos inusitados se puede hablar, ni proceder, como dixo Casiodoro,[E] y si lo haze, deue ser castigado segun la culpa, porque eligiò lo peor, deuiendo de proceder en palabra, y obra con la atencion deuida.

Y assi esta injuria a mas de ser publica, por ser hecha a persona publica, como dize Pedro Gregorio,[F] por auerse hecho a Magistrado superior a su persona, y por razon del oficio, se dize atroz, segun el Iurisconsulto Vlpiano.[G]

Y

A l. in testamento ff. de manu. vind. Valan cons. 176. num. 38. Portol. ver. iniuria num. 26. con Gozadino Anania Alcia. Plaza, y otros.

B Port. dic. ver. iniuria nu. 40. ex Bart. in l. fin. nu. 7. ff. de v. signifi. Valanz. dic. cons. 176. num. 25.

C tom. 2. lib. 3. polit. cap. 1. nu. 25 Petr. Greg. lib. 38. sintac. cap. 3.

D de inhib. cap. 1. § 4. n. 10. Tiber. Decia 2. to. tract. crim. lib. 4. cap. 2. in princip. melius Larrea alleg. 102. num. 11. ton. 2. ibi: *Qui se opposuerit exercitio iustitiæ, & audacter impedire vellit vindictam ntē alens contra illum qui eam administrauit, tunc attentans insurgere videtur contra publicam potestatem.*

E lib. 1. variar. cap. 27. ibi: *Sed ne forsitam magnificos viros loqua citas popularis offenderit præsumtio ribus huius habenda discrecio est, teneatur ad culpam quisquis transeunti Reuerenatissimo Senatori iniuriam proteruus inflixit, si male optauit, cum bene loqui debeat.* Idem lib. 1. cap 31. ibi: *Atque ideo edictali programmate definimus, vt si atroces iniurias in quempiam Senatorem vox iniusta præsumpserit nouerit se a præfecto vrbis legibus audiendum, vt facti qualitate discussa excipiat promulgatam iure sententiam.* Petr. Gre. lib. 38. sintag cap. 5.

F dic. lib. 38. sintac. dic. cap. 3. nu. 2.

G in l. nec Magistratus 32. ff. de iniurijs Petr. Greg. dic. lib. 38. sintag. cap. 3. n. 8. Farin. quæst. 17. nu. 17.

Y tābien es atroz, y real, porque le turba en el libre exercicio de ſu oficio, y aſsi lo ſienten los Doctores.[A] Conſiderando las calidades de la perſona que ha padecido la injuria, como fue el Señor Lugarteniente Bargas: porque tanto el mal es mayor, quanto la perſona a quien ſe ha hecho la injuria lo es.[B]

Quintiliano dixo en breues palabras que la injuria por ſeis coſas ſe haze graue, y crece. La primera, mirando quien la dixo: la ſegunda, a quien ſe dixo, ò hizo: la tercera, con que animo: la quarta, en que tiempo: la quinta, en que lugar: y la ſexta, con que modo[C] y la ley 1. de Caſtilla,[D] refiriò las miſmas, ibi: *E porque las perſonas de los Oficiales del Rey, ni los que erraſſen contra ellos no podrian ſer ſiempre de vna natura, nin eſtarian en vn eſtado: porende no les podemos poner cierta pena, mas los que lo ficieſſen de palabra, ò de fecho, deuen auer pena, ſegun el Rey en ſu Corte fallare, por razon, è por drecho; catando primero eſtas ſeys coſas: la primera, que home es el facedor del yerro: la ſegunda qual es el Oficial: la tercera, que yerro, ò que tuerto es el que fizo: la quarta, ſobre, ò en qual manera fue fecho: la quinta el lugar do lo fizo: la ſexta el tiempo, en que fue fecho.*

Diſcurriendo, ſigillatim, por cada vna dellas ſe verà quan atroz, y graue es la injuria que cometiò el acuſado. La primera, ſegun Quintiliano, es à quo, y ſegun la ley de la Partida que home es el fazedor, perſona de letras, principal, y de ſangre muy colorada, y tal que por ſus obligaciones no puede dexar de ſaber quan graue delicto ſea de cōdicion aparejada, para prouocar al Señor Lugarteniente colerico (ſin cauſa, ni razon) como dize en ſu papel q̄ ha eſcrito, ſobre la reuocacion del apellido, queriendo excluir de eſſo el delicto, y antes ſe infiere, porque lo colerico no excluye, ni eſcuſa, ni del delicto, ni de la pena[E] de la injuria, porque la iracundia

A
Pet. Gre. dic. lib 38 cap. 3 nu. 30. Valanz. conſ. 142. num. 124. l. ſane 14. ff. de iniurijs, Clement. 1. §. nec ſuper de pœnis.

B
Monach in cap. Fœlicis, nu. 1. de pœnis, ibi. *Quod malum maius eſt quanto perſona paſſa maior eſt*, l. 2. & 4. ff. de re militari.

C
Lib. 6. inſt. orator. cap. 1. de concluſione, ſeu pero ratione, Valanç. d. conſ. 142. num. 47.

D
Tit. 16. partit. 2. Larrea allegat. 102. num. 15.

E
l. ſi non conuitij cauſa, vbi Cinus num. 3. de iniurijs, l. 16. tit. 34. part. 7.

dia es causa de grandissimos males descansa en lo interior,[A] y facilita a injuriar.[B]

Ciceron [C] no deuen ser oydos los que grauemente se enojan, porque muestren ser magnanimos, y fuertes varones; porque no ay cosa mas loable, y excelente al mas esclarecido varon, que la placabilidad, y clemencia, y con mucha razon, porque la persona publica, deue estar siempre resguardada con la razon de drecho, que obliga, que ninguno ofenda a otro de modo alguno, y menos a los Iuezes.[D]

Esto procede con mayor razon, no teniendo causa, ni motiuo alguno para hazerlo, como se colige de lo que le respondiò el Señor Lugarteniente Vargas, que por auerle dado el papel pocos dias antes, y deuerlo comunicar a la parte, como lo auia hecho cũpliendo con la obligacion del Fuero de 1646.[E] antes de Pasqua de Nauidad, porque esto sucedio dos dias, ò tres antes de vacaciones no podia, ò le era imposible sin nota suya hazerlo: no sè yo, que puede auer mas dulçura de parte del Iuez, quando le està prouocando con palabras, cò el modo, con las acciones, con el semblante, con las vozes, para reprimir, y modigerar a qualquiere q̃ las referidas, pues a mas de la templança, era juridico, y Foral lo que le respondio.

Y al passo que es permitido de drecho lo que haze, y dize el Iuez, tanto mas crece la injuria, porq̃ la execucion juridica no puede hazer agrauio a ninguno.[F] Recibir injuria del que se aguarda respeto, y de quien no se espera, duele mas, porque queda herido de quien esperaua el reconocimiento deuido, como dize Casiodoro.[G] Y asi nunca le escusa, ni libra del delelicto, segun sentir comun de los Doctores.[H]

Es conclusion cierta, y segura, que al injuriante el calor de la iracundia no le escusa (y en este caso por

A
Ecclesiastic. cap. 7. *Ne sis velox, iracundia maximorũ vitiorũ est causa, quia ira in sinu requiescit.*

B
Prouerb. cap. 29. *Vir iracundus prouocat rixas, & quia ad irascendum est facilis.*

C
Lib. 1. Offic. *Audiendi non sunt qui grauiter irascendum putãt, idque magnanimi, & fortes viri esse censent. nil ergo laudabilius, nihil magno præclaro viro dignius placabilitate, atqui clementia.*

D
Valenç. tom. 2 conf. 142. num. 164. & seq.

E
Foro vnic. tit. *Comunicacion de las alegaciones en drecho.*

F
l. 1. ff. de iniurijs, Larrea alleg. Fiscal. 22. num. 77. tom. 1.

G
Lib. 5. var. cap. 43. *Grauiter si quidẽ dolet iniuria, quæ contigerit in sperata, & si inde proueniat dolus vnde credebatur auxilium.*

H
Valenç. d. conf. 142. à nu. 151. cum seq. Menchaca controuers. illust. cap. 18 num. 29.

por no ser cō pretexto alguno) menos como lo siente Iulio Claro [A] con otros, el qual dize, que lo cōtrario no es verdadero, [B] porque si le escusasse raramente se castigaria alguno de los delinquentes, escusandose todos que lo hizieron, calore iracundiæ, como dize Valençuela; [C] y es mayor la misericordia con el castigo en los tales, que perdonales sin èl. [D]

Y aunque pueda ser causa de minorar la pena quādo tuuo ocasion, en la opinion mas benigna de los Doctores; pero esso es para que se proceda con mayor benignidad, pero no para que quede libre de la pena [E] del delicto.

Procede esto, aun en el Iuez, que calore iracundiæ injuria, que con esse pretexto no se libra de la pena ordinaria: [F] De que se infiere, que no es de consideracion el dezir, que quando huuiera injuriado al Señor Lugarteniente no podia ser delicto, porque lo hizo colerico, y q̄ esso escusa dèl. Porque se responde, que por estar colerico, y ser sin causa, por esso mesmo lo cometio.

El lugar de Portoles, [G] ni su doctrina no le sufraga, porq̄ qualquiere le escusara como le escusa Portoles, pero al Doctor Antonio Segura siempre en lo que hizo estuuo muy de acuerdo, y tanto que lo està defendiendo que no cometiò delicto (y assi a mente alienatus non est, que es lo que dize Portoles, para escusarle) Y en lo que ha escrito se explica de modo que para la declaracion del animo no ay autor, ni glosa mas ajustada, ni buscar otras conjeturas, y presumpciones que lo declaren mejor que lo que escriue, y dize en su papel.

El dezir al Señor Lugarteniente despues de auerle respondido blandamente, no le pidirè mas que me despache, y podrà ser que esta pronunciacion sea efectos de otra cosa, como dizē los testigos 1.2. y 4.

pro-

A
In §. iniuria, nu. 16. Valenç. d. cons. 142. n. 152.

B
In § fin. lib. 5. sent. quæst. 60. num. 9.

C
Dicto cons. 142. nu. 152. in fine: *Et in his calor iracundiæ non escusat*, d. l. ū conuitij: *Nam alias raro quis pro delicto puniretur, cum plerumque calore iracūdiæ committatur, & hanc esse comm. dixit Iul. Clar.*

D
Socrates apud Platonem in Gorgia, ait: *Secundum meam sententiam, ò pole, qui iniuriatur iniustusq; est, omnino estante alios miser, miserior autem si iniuriarum pœnas nuncquā luat, minus vero miser si luat, suppliciumque iustū dijs omnibusque reportet.*

E
Parlador. lib. 1. rer. quot. cap. 17. num. 38. Post. Boher. decis. 169. Couar. lib. 2. var. cap. 9. nu. 2. Anton. Gomez 3. tom. var. cap. 3. num. 24.

F
l. Iul. § fin. ff. ad l. Iul. repet. Valenç. d. cons. 142. num. 154.

G
Verb. Iniuria, num. 29.

produzidos sobrē el apellido, à mas de las palabras tan absolutas, que denotā superioridad, y menospre cio, porque estas son como espejo q̄ manifiestan el animo, è intencion del q̄ las dize: [A] Esta fue de intimidar al Señor Lugarteniente, como lo depone el testigo 4. conteste con el 1. y 2. y lo dize en su deposicion, assi haziendo diferentes acciones, como amenaçando.

Y aunque no lo dixera, lo dizen las acciones, el modo, y las palabras, pues todas ellas denotan que las dixo para intimidar, y atemorizar al Señor Lugarteniēte, porque siempre q̄ de las palabras se puede seguir algũ daño, se infiere miedo, segun Aristoteles, [B] porq̄ con esso solo quita la libertad, [C] y en los hōbres, principalmente de puesto, mas lo induze el amago q̄ la execucion, y suele mas perturbar: [D] y assi solemos dezir la copla; no me la haze quien la hizo, sino quiē me la dize; y sino haga el juizio cada qual, si solo el dezir lo que puede causar molestia, ò terror no le perturba, è inquieta el corazon, mas que la mesma execucion.

El miedo comprehende el temor, segun Ciceron, [E] porque el temor es miedo del mal q̄ ha de suceder. Dezir, pues, el acusado, podrà ser q̄ desta pronũciaciō se sigā otros efectos (ò otras semejātes palabras) biē se conoce quales son los efectos, y q̄ lo dezia, por que le amenazaua, è intimidaua con la denunciaciō, la qual ha executado: y las amenazas dichas a perso na a quien se deue reuerencia, induzen justo miedo, y mayor quanto mas hieren, [F] y del que acostumbra hazerlo, y las executa. Bien se infiere el miedo [G] quatro denunciaciones ha dado en tres años, vease si reduze las palabras a los efectos referidos.

Que las palabras las dixera al Señor Lugarteniēte, para esse fin, se prueua de ellas, porque las persua-

sio-

A
Cap. bis autem 22. quęst. 2. c. humanæ aures 22. quæst. 5. Marcus Tullius in orat. pro A. Cecina, & lib. 1. de legib. Rol. cons. 99 num. 50. col. 4. Valēç. ex his 2 tom. cons. 162. num. 18.

B
Lib. 4. ethicorum, cap 1. metus est spectatio mali leg. 1. §. metus, ff. de eo, quod metus causa.

C
Terent. in Andro. *Verecundia liberi est, serui vero metus.*

D
Liuius lib. 2. Decade 7. *Metus hominibus maiori est supplicio quam si re ipsa lædantur, & terror obiectus magis quã præsens periculum homines perturbare solet.*

E
Lib. 4. qq. Tusculanar. y Aristotel. lib. 2. ethicor. cap. 4.

F
Bart. in l. 1. in fine, ff. quarum rerum actio detur, Roland. cons. 95. nu. 30. lib. 1. Decius cons. 132. post num 4. Ludouis. decis. 326. num. 18.

G
Tiberi. Decia. cons. 30. n. n. 20. lib 4. Aymon cons. 461. nu. 8. in fine. Ludouis. d. decis. 326 n. 29. Valenç. to. 2. cons. 173. n. 61.

siones fueron para que pronunciara la causa, molestas, è importunas diziendo que era pronunciacion qne se hazia verbo, y que sin estudio se podia hazer, assi lo dize en su papel, quc ha dado sobre la reuocacion del apellido fol.3. y que poco auia que aun otro litigante se declarò verbo, y en mi se haze viso, y en el fol.4. de dicha alegacion dize, doliendome de mi poca suerte, pues todos la tienen, para que verbo se hagan estas declaraciones, y yo solo para que se haga viso en ellas, y estèn pendientes muchos meses, con lo demas que discurre, que a mi entender de cada clausula de dicha alegacion se colige el animo con que las dixo, q̃ fue para intimidar, y de la desmasiada importunacion se infiere, porque esta tiene tanta fuerça, y pessa tanto como la violenta coaccion.[A]

Tambien se prueua del modo no vsado, ni permitido a los Magistrados de la celeridad[B] solamente el sospecharlo justamente induce miedo,[C] porque aunque abiertamente no lo diga con palabras tan claras, como dezir que denunciaria, las que dize son de la misma calidad, y esso es vn modo encubierto de intimidar, que queda prouado, solo cõ la calidad dellas, y de quien las dize,[D] y assi todo esto junto con la auersion, y repugnancia del animo del acusado a las razones dichas con tanta modestia en la respuesta del Señor Lugarteniente Vargas haze prueua que fue para intimidarle.[E]

Todo lo dicho queda prouado, y lo està cõ los testigos producidos, para este delicto en el apellido, pues consta por ellos del modo con q̃ lo dixo, de las las acciones, de las palabras, de la persuasiõ, y colera, y todo quanto passò.

Este delicto como se opone a la autoridad del Iuez, y a que libremẽte no pueda administrar justicia, trasciende a mas de injuria,[F] y assi lo entẽdierõ nuestros

A
Morotus respons.28. nu. 15. Valenzuel. cons. 173. nu.63. cum.l.1.§. persuadere ff. de seruo corrupto.

B
Ludou. d. decis.376.n.36.

C
Paul. Castrens. cons.174 nu.4. circa medium Sperello decis.79.nu.9.

D
Ioan. Gutier. cons.16. nu. 5. & seq. Mandel cons.77. n.11. Valenz. d. cons.173. nu.64. cum relatis ab eo.

E
Valenzuel. cons.174. nu. 45. ibi: *Quod iste metus velatus probatur ex qualitate personae*, alleg. Barr. in l. pupil. §. si quis ipsi ff. noui oper. nuntiat.

F
Ludouis decis 326. nu.9.

Fueros, y leyes el Fuero del año 1528.[A] dize: *Item porquãto para la libera administracion de la justicia, cõuiene mucho q̃ los Iuezes estèn libres de todo temor, porende los que injuriaren de echo, ò de palabra a los Lugartenietes.* Esto prohemial descubre la causa final, y decissiua del Fuero,[B] y siendo la primera que entra en consideracion [C] es el fin de la ley el principio della, como dize el Filosofo.[D]

Lo que principalmente, y primero atienden los Fueros es el fin, y es este, q̃ los Iuezes no se intimiden y atemorizen de hecho, ni de palabra molesten, ni inquieten. Por lo qual debaxo la palabra *injuriaren*, està comprehendido intimidaren, ò atemorizaren, y lo comprehende. La razon es, porque en la ley, y en qualquiera otra cosa se considera aquello, por lo qual se haze,[E] y siendo la disposicion Foral hecha para que los Iuezes no se molesten, ni inquieten, que sin temor administrẽ justicia, su fin es que los q̃ les injurian, ò molestan los intimidã, y esta es la causa final, y principal.[F]

Y siendo vnica la causa de la disposicion Foral, para que libremente se administre la justicia, y que sin temor estẽ para obrar los Iuezes, es la expressa [G] por lo qual, los que pecan en la disposicion del Fuero cometen delicto, no solamente de injuria, sino de intimidacion, y se oponen al mayor sagrado de la justicia, que es la libre administracion della.

La segunda causa que se considera, es in quem de Quintiliano, y de la ley de la partida. quiẽ es el Iuez a quien se haze la injuria Consejero de su Magestad, Lugarteniente de la Corte, y aun Regente el Oficio del Señor Iusticia de Aragon, Magistrado mayor, porque conoce de las apelaciones[H] y de causas criminales, y de las elecciones de firma de agrauios hechos, de las quales no ay recurso[I] Iuez medio entre su Magestad, y sus vassallos, persona publica, de

quien

A
For. vnic. anni 1528. tit. *de la facultad*, For. vnic. tit. *de los que injuriaren* anni 1592.

B
l. penult. de facti, & iuris. ignor. Bardaxi ad Forum 1. de Prælat. num. 2.

C
Moli. lib. 1. de Hispa. primog. cap. 5. nu. 15. Valenzuel. cons. 151. num. 27.

D
In omnibus rebus agendis; finem principium esse.

E
Socin. in rubr. ff. solut. matrimo. n. 13. in omni negotio consider. id propter quod aliquod fit, Valenzuel. cons. 112. n. 69. Roland. cons. 99. n. 46. vol. 4.

F
Valenzuel. d. cons. 112. n. 71. cum Socin. Aym Bertra l. Rola. Geron. Grat. & alijs quos ipse refert.

G
Surd. in tract. de alimẽt. tit. 2. q. 13. nu 9 Menoch. cons. 85. num. 9. Valenç. d cons. 112. nu. 72. Socin. jun. cons. 1. vol. 1. nu. 43.

H
Fragoso de republi. 1. p. disp. 11. num 248.

I
Ex lege Suprarbiensi *Quæ talis est nequid antẽ damni, aut detrimenti, vel leges, aut libertates nostræ patiantur Iudex medius esto ad quem à Rege prouocare si aliquem lesserit injurias, quæ arcere, si quas forsam Rei publicæ intulerit, ius fasque esto*, Martinez de Prorege Extraneo. Fol. 20

quien dixo Ciceron[A] que era ley q̃ hablaua, y mastrillo[B] por anologia que el Magistrado era en la Ciudad, la mente en el animo, el alma en el cuerpo, en la naue el gouernador, en el Cielo Sol, porque tiene, y recibe la republica del magistrado entendimiento, vida salud, y honra.

Y si en todos los Señores Iuezes tiene lugar esto, con singular razon en los Señores Lugartenientes de la Corte, por ser los que defienden los Fueros, reparan los agrauios, y cuidan que no se hagan[C] son los que responden a las dudas de los Fueros[D] aconsejando en lugar de la suprema Curia, como siente cõtra Portoles, Ramirez[E] y sus declaraciones no acostumbran ser de menor autoridad que los mismos Fueros, que es lo que dize el Emperador Iustiniano[F] del Senado, ò mas verdaderamente con Ramirez[G] Iuez que tiene autoridad de interpretar el drecho comun de nuestro Reyno, con interpretacion declaratiua a las dudas, que nacẽ de las palabras ambiguas de los Fueros.

Magistrados tales que son de los que dixo Aristoteles[H] que sin ellos no se puede conseruar la justicia, ni los Reynos, en cuyo obsequio, y autoridad, dixo Larrea[I] que està el espiritu de la justicia, y la essencia del Reyno, y de la manera, que la vida del cuerpo no se puede conseruar sin la respiracion, tampoco la republica sin Iuezes se puede sustener, ni conseruar.

Por lo qual, todos los que han dado preceptos de buen gouierno, por primero, y mas principal han te-

A lib. 3. de legibus.

B De Magistratib. in procemio, n. 17. *Vnde per Analogiam dictum Magistratum esse in Ciuitate, mentem in animo, animam in corpore, Gubernatorem in naui, solem in cælo cũ Respubl. à Magistratu intellectum, vitam salutis anchoram honorisque lucem obtinere videatur.*

C Ramirez de l. Reg. §. 20. num. 12.

D For. 1. & 2. titul. quod in dubijs non crasis, Obs. 3. de priuileg. Gener. Mol. verb. Consultatio, vers. 1 & verb. For. Arago. vers. Fororum dubia, Bardax. in rubr. de offic. Iust. in rubr. in vers. Vero.

E De leg. Reg. §. 20. á n 28. qui nu. 30. *Ita, & non solent esse talis declarationes minoris authoritatis quàm ipsi Fori*, Mol d. vers. Fororum dubia.

F §. Senatus Consultum inst. de iure natural. & ciuil.

G Dicto § 20. n. 28. *Vel verius* (dize) *potest Prætorẽ esse, qui authoritatem habet interpretãdi & ad iuuandi ius commune Aragonum interpretatione declaratoria ad dubium, quod ex verbis ambiguis Fororum resultet.*

H Lib. 4. Polit. c. 1. Mastril. lib. 5. cap. 3. num. 4. cum Quinti. Curt. Titoli. Cornel. Tacit. Claudi. Diuo August. & alijs.

I In alleg. Fisca. 100. nu. 2. *Magistratuum decorẽ, & authoritatem esse spiritũ iustitiæ, & Regni essentiam, quæ velut corporis vita sine afflatu, ita sine Magistratibus, & iustitia, & Regna substineri, aut conseruari nequeunt.*

tenido la autoridad, y reuerencia que se deue a los Magistrados, para que con autoridad, y libremente puedã administrar justicia, porque el animo del Iuez ha de estar libre,[A] para q̃ lo que dize, y haze sea cõ libertad, porque sin ella no ha de dezir, ni determinar cosa alguna.[B]

Y assi conuiene mucho tener, y poner todo el cuydado en la autoridad de los Iuezes, de manera, que ninguna cosa les ofenda, è impida el cumplimiento de sus obligaciones, y esso toca principalmẽte al Principe, como dize Larrea[C] por esso son honrados con diuersos titulos, y se nombran Consiliarios, y amigos del Principe, patricios, y padres, y cõ otros, de los quales abundan ambos drechos, y refieren los Doctores[D] con Bobadilla.

Por esta razon el que injuria a los Iuezes, y Magistrados comete graue, y atroz injuria, como està dicho, y crece tanto quanto es mayor su autoridad, y oficio, por razon de la persona publica, que representa, y deue ser castigado, y merece grauissima pena qual se daua por los Romanos, y otras republicas, como refieren Pedro Gregorio, y otros.[E]

La tercera es, con que animo, con Quintiliano, ò segun la ley de la partida, que hierro, ò tuerto es el que hizo, el animo, y proposito distingue los delictos,[F] y como sea quid facti[G] se ha de prouar,[H] y es de prueua dificil,[I] y se presume tal; qual es lo antecedente, y subsequente, quia ex itus hasta probant[K] y quales son los hechos, y las palabras[L] tal se presume.

A
Salustius in coniuratio. Catelinæ. *Animus in consulendo liber, inter alia magnos fecit Romanos.*

B
Plinius in Panegiric. ad Trajan. *Nihil inuitis audiendum, nihil coactis dicendum erit, manet manebitque honora veneratio sua, nec securitatem authoritate perdemus.*

C
Larrea alleg. 100. nu. 3. 2. tom. Plinius ad Trajanũ, vbi sup. fol. mihi 484. *Ac si quid forte ex consulatus fastigio fuerit diminutum nostra, hæc erit culpa non sæculi.*

D
Leg. Spadones 15 §. si Ciuitatis C. de incolis, cap. Episcopus 95. dist. cap. solitæ de maiorit, & obedient. l. 7. tit. 18. part. 4. vbi Greg. Lopez glos. 4. Boba. lib. 3. c. 1. n. 34. Azeued. de Curia Pisana lib. 2. cap. 2. nu. 8. Mastril. de magist. lib. 5. cap. 3. per totũ, Larrea alleg. 100. n. 3. Solorzan. emble. 46. n. 1. cum seqq.

E
Petrus Greg. lib. 8. de repub. cap. 4. n. 5. & 6. Arist. lib. 19. Problem. cap. 14. ad finem Valer. Maxim. lib. 2. cap. 1. Dion. Cass. lib. 45. hist. Aulius Gell. lib. 2. noct. atti. cap. 2. Valenzuel. cons. 71. nu. 50. aducans text. in l. prætorum §. vlt. ff. de injurijs.

F Paulus in l. qui iniurijs Decian. 2. tom. lib. 11. cap. 27. num. 6.

G l. bonæ fidei ff. de acquir. rer. domin.

H l. in bello §. facta ff. de captis, & post limit. recnrs. Valenz. cons. 65. n. 19. & 20.

I Menochius de arbitr. lib. 2. casu. 116. num. 18. Valenzuel. cons. 128. num. 41.

K Laut. facta ff. de pœnis Sur. decis. 301. n. 11. Larrea aleg. 118. nu. 9. Valen. cons. 17. num. 34.

L l. quod labeo ff. de supelect. leg. l. reprehendenda de inst. & substit. Pegue. decis. 13. nu. 7. in fine, Valenzuel. cons. 142. num. 127.

Las

Las que dixō el acuſado de pōr ſi ſon injurioſas ; porque dezirle al Señor Lugarteniente, no pienſo pedirle mas que lo pronuncie, y podrà ſer que eſta pronunciacion ſea efecto para otra coſa, a mas de no guardarle en ellas el deuido reſpeto, dizen inmodeſtia, y con ellas injuria, y menoſcaua la autoridad de ſu oficio, y perſona intimidādole, è increpando q̄ no cūple con ſu obligacion, y ſe explica ſer eſto aſsi, pues le dixo q̄ a vnos ſe deſpachaua, verbo, y al dicho ſe le reſponde con vn impoſsible, y vn viſo, porque eſſo fue dezirle, q̄ le negaua lo q̄ a otros ſe concede, y eſto es injuria,[A] y la prueua mayor, que dixo las palabras con animo de injuriar, moleſtar, è intimidar al Señor Lugarteniente, ſe colige de ſu papel, y alegacion, deſde el fol. 4. haſta el 8. trayendo à mi ſentir, con poca razon autoridades de la ſagrada Eſcritura, que no deuen ſer aplicadas a eſte caſo, antes biē cō traerlas eſtà mas injuriādo: dixo Larrea[B] que para colegir el ſentir de vn Doctor, y aun para lo que ha de juzgar no es neceſſario ver, ſino lo que eſcribiò: leydo el papel ſe conoce qual ha ſido el animo, y que ſignifica con las palabras, y el ſentido que tienen.

Tambien, porque las palabras que dixo eran en diminucion de la opinion del Señor Lugarteniente, ofendiā ſu oficio en la principal parte del deſpacho, y como eſtà dicho arriba, ſiempre que la opinion ſe diſminuye, y queda leſa ſe comete injuria[C] y ſe reputa por atroz.[D]

Con ellas ſe dixo, q̄ no era juridico lo q̄ auia de hazer, porque a vnos deſpachauā con ſemejantes pronunciaciones verbo, y al acuſado, con 4. meſes de dilacion, y eſto ſe reputa por grauiſsima injuria[E] mayormēte no teniendo cauſa, pues de la reſpueſta que diò el Señor Lugarteniente no la podia tener (como eſtà arriba dicho) para que le intimidara con dezir,

A
l. 1. §. permiti. ff. de aqua quot. & æſti iuncta Doct. Bart. ibi n. 1. Larrea alle. 8. nu. 18.

B
Alleg. 118. num 9. ex his, quæ ſcripſit in ſuis commit. Doctor. *qui aliquam opinionem tenuerit merito quid poſtea debeat in iudicio decernere poterit colligi.*

C
Iulius Clar. verb. iniuria n. 1, con Roman. conſ. 97.

D
Farinac. de varijs, & diuerſ. delict. q. 105. nu. 18.

E
Iul. Clar. in addit. lit. r. vbi ſup. Guid. Pap. q. 324

que de essa pronunciacion saldrian otros efectos, ni tampoco para desacreditarle en su opinion.

Debaxo de las palabras està encubierta la injuria mayor, y mas graue, porque està la intimidacion, la amenaza, el dolo; y de los efectos se vè, que fue dezirle, que le denunciaria: dizenlo ellas, dizelo el modo con que las dixo, la ocasion, y la sugeta materia de lo que tratauan, como dizẽ los Doctores,[A] y mas con el amago, que es lo de Alciato.[B] Iulio Claro dixo,[C] que dezirle al Iuez al Sindicato; este volguio es injuria, y dezirlas con color de pedir justicia, quâdo la vtilidad de la causa no lo pidia, es mayor la injuria y se entiende ser hecha cõ animo de injuriar,[D] porque ninguna vtilidad se sigue de pedir el despacho, y en esse mesmo tiempo desobligar al Iuez, para que se lo conceda: Por lo qual se colige, fue con animo de injuriar, como està dicho.

Ni es de consideracion el dezir, que las palabras no tenian el sentido que ellas dizen, sino el que les quiere dar el acusado, que se seguirian otros efectos, para su vtilidad, y conueniencia, porque esso ya se vè, que con el modo que lo dixo, con las acciones en la ocasion, y tiempo que no pueden hazer esse sentido. A mas que ellas mismas dizen, no poder significar esso, porque essas consideraciones eran suyas; pero no para dezirlas al Señor Lugarteniente gritando, y vozeando, y aleando las manos, como dize el acusado. Si fuera animo pecato, y placidamente dixera los efectos, pero no la injuria, y assi el animo se entientiende, segun las palabras, y las palabras segun el animo, y este fue de injuriar al Señor Lugarteniente.

Y en duda se entiende q̃ las palabras se dizen animo iniuriandi, quâdo ellas de por si son ofensiuas,[E] porque mas que ellas se atienden los hechos, para descubrir el animo, como dize Ciceron[F] si se ven es-

A
Farin. d. quæst. 105. num. 104. & sequent. Boerio. cons. 4. nu. 17. Corrad. in pract. tit. de injur. nu. 5. vers. item amplia.

B
Hæc enim parantur vobis emblemat.

C
Iul. Clar. in prac. crim. in §. iniuria nu. 25.

D
Iacob. de Grasis decis. 137. post. nu. 7. lib. 2. par. 1. Farin. vbi sup. nu. 239.

E
Pegue. in sua prac. crim. dec. 13. n. 7. Iul. Clar. dic. §. iniuria nu. 28. Valenz. cons. 142. num. 41.

F
Cic. 3. tusculanarũ. *Quid verba audiam, cum facta videantur.*

estos no se atiende el animo con que se haze, si lo que ha hecho es vicioso, porque los hechos se vẽ, el animo no se ve:[A] solo aprueuo la paciencia del Señor Lugarteniente, porque aun los mas prudentes, y cuerdos tienen mucha dificultad en callar quãdo les duele.[B] Y auiendole injuriado, è intimidado tener paciencia, es muy de su credito, y modestia.

Ni tampoco es releuante el dezir que lo dixo colore iracundiæ, como està dicho, Cino dixo,[C] que se reputaua por absurdo, q̃ aquello q̃ se ha dicho mal cõ calor de iracundia, que quede sin castigo, porque naciendo de la voluntad el hecho, ella es la que injuria, y el origen de donde nace, segun Tertuliano,[D] y esta en el acusado ha sido, hasta querer priuarle del oficio.

La quarta quo tempore con Quintiliano, que es la sexta de la ley de la partida, siendo Regente del oficio del Señor Iusticia de Aragon, estando con el habito, y ornamento de la dignidad, recogiendose a su casa, en que caso se reputa por atroz, y graue[E] y por esso dizẽ los Doctores, que es mayor la injuria que se haze al Sacerdote quãdo està con el Habito Sacerdotal, que quando sin èl, y no le trae,[F] viendolo, y oyendo muchos, y entre otros los Procuradores Fiscales de su Magestad, con que no se pudo disimular, y con esto solo se reputa por atroz, aunque no interuinieran las demas circunstancias, y de leue se haze graue,[G] fue cerca de vacaciones de Nauidad queriendo el despacho de la causa antes dellas, circunstancia que adelanta el animo, para entender que fue de intimidarle, porque le sacara la pronunciaciõ antes de entrar en ellas.

La quinta en que lugar, con Quintiliano, y la ley de la partida en casa del Señor Lugarteniente Regẽte el oficio del Iusticiado, y por esso se reputa por graue, y atroz,[H] porq̃ la casa es a cada vno el refugio se-

A
Lactancio firm. 3. diuina. institutionum. *Nihil interest, quo animo facias, quod fecisse viciossum est; quia facta cernuntur, animus non videtur.*

B
Cicer. actione 5. in Caium verrem *habet quemdam aculeum contumelia; quam pati prudentes, ac boni viri dificilime possunt; quia dificile est tacere cum doleas.*

C
Cinus in l. si non conuitij ff. de iniurijs.

D
Tert. lib. 1. de penit. quid quod voluntas facti origo est.

E
l. atrocem C. de iniurijs, ibi: *Et dignitatis habitum & ornamenta præferens, & ideo maiorem esse injuriam cuius*, lib. 12. obseruat. cap. 29.

F
Hostiẽsis in sum. de iniurijs, §. videtur, n. 5. vers. hodie vero Farin. quest. 105. num. 197.

G
Farinac. d. q. 105. num. 8. Valenzuel. d. cons. 142. a nu. 131. cum. sequent.

H
l. prætor ædixit §. atrocem ff. de iniurijs Farin. d. quest. 105. nu. 186. Valenzu. d. cons. 142. n. 139. Ioan. Gutier. cons. 24. n. 15.

seguro,y receptaculo cierto,[A] y ninguno deue ser injuriado en ella, y asi por razon del lugar se haze la injuria graue, y se deue castigar como tal,[B] por la ofensa que se le haze,[C] como se dirà mas abaxo.

La sexta quo modo, con Quintiliano, que es la quarta de la ley de la partida,sobre, ò en qual manera, sobre que fue en lo tocante a la administracion de la justicia,y esta es graue y atroz, y digna de mayor castigo,porque como dize Bobadilla [D] la haze a persona publica,y ofende a mas de su persona a la jurisdicion,y al oficio, y por esso deue ser castigada,[E] porque el menosprecio, ò desacato de palabra, ò obra,ò la resistencia,ò injuria hecha al ministro de justicia,siempre se deue castigar, y no liuianamente en especial tocando al oficio, ò dignidad della, de manera que se sienta,como dize Bobadilla.[F]

En qual manera fue inmoderadamente con vozes de modo, que los que aun estauan arriba en la casa del Señor Lugarteniente lo oyeron,auiendo sucedido el caso en el zaguan,ò puerta de su casa,como deponen los testigos del apellido, con acciones tales quales las vozes,dandose en los pechos golpes, y diziendole,no le pidirè mas que lo pronuncie: y este modo de hablar no es decēte,ni el que se deue guardar con el Iuez,vn gracioso mas atreuido que gracioso llamò a vn Teniente de Corregidor tu, mandòlo prender por ello,y dixo q̃ le hablaua en latin:[G] estos impersonales,no le pidirè mas,no se lo dirè, es tan cerca de vn èl, y se considera por modo de hablar muy libremente;y no digo al Iuez, pero a personas de importancia, el dezirlo se tiene por desatencion,y mas en persona que tiene obligacion de hablar mejor,y con mayor decoro, y a persona que se le deue.[H]

Plutarco [I] refiere, que porque Vechio no se leuantò passando vn Tribuno del pueblo, fue muerto

A
l.pleriq.ff. de in ius vocando l.nemo inuitus ff. de reg.iur.Casan.in catalog.glor.mūd. 10.p.cōs. 72.nu.9.Peguer.decis.8. num.1.

B
Ex Solon.apud Plutar.in vita Solonis Pet. Greg. Sintag.iuris vniuers, lib. 38.cap.5.n.12.Bobad.lib. 3.cap.1.nu.46. cum seq.

C
Bobad.lib.3.cap.1. n.47.

D
lib.3.cap.1.n.3.& nu.37.

E
Aroscius in l. si familia nu.9.ff.de iurisdict. omni.iud.Bobadill.d. lib.3. cap.3.nu.40.

F
d.lib.3.cap.1.à nu.40.

G
Bobad.d.lib.3.cap.1.nu. 46.

H
l.apud labeonē §. si quis ff. de iniurijs, Puteus in tract.de sindica.verb.notorium n.13.d.lib.3.cap. 1.n.1.Port.verb. iniuria d.nu.40.

I
In vita gracchi.

Iuego, y el Emperador Valentiniano[A] llamaua sacrilegio no hazer honra a los Magistrados.

Todo lo dicho entra en consideracion, y se infiere, que la injuria fue graue, considerando quien las dixo, a quiẽ, que animo, en que tiẽpo, en que lugar, y cõ que modo, y Iuan Gutierrez[B] la llamò atroz, y el pesar la injuria està en arbitrio del Iuez,[C] y no es releuante el dezir que no fue injuria, porque lo dixo por esto, ò por aquello, pues no le toca al injuriante, sino al Iuez.

Que el Regio Fisco es parte legitima.

QVando no fuera de Fuero, y las disposiciones Forales no fuerã tan claras, que el Regio Fisco es parte legitima, para acusar de las injurias que se hazẽ a los Iuezes, y Magistrados, solo con no prohibirlo, lo fuera por drecho, y razon publica: Eslo por Fuero, segun la obseruãcia, sed si domino Regi,[D] la qual lo dispone tan claramente q̃ seria negar lo literal, no confessarlo, pues haze parte al Regio Fisco, dizendo que puede pidirlo el Procurador de su Magestad, y assi lo enseña el practico Molin.[E]

Tambien lo dispone el Fuero del año 1592.[F] sin que obste el dezir que esse Fuero quando haze parte al Regio Fisco, es solamente contra el que lleuare la ropa talar: porque se responde, que las palabras finales del Fuero, en donde haze parte al Regio Fisco, se deuen referir a todo lo dispuesto, y principalmente a lo proemial de Fuero, y a lo que principalmente dispone; y esto es. Que los oficiales no sean injuriados, y assi para esse fin fue principalmente hazer parte al Regio Fisco, porque siempre lo dispositiuo, mira el principal motiuo, y causa prohemial, que es la final, segun Bardaxi,[G] y limitar la disposicion al caso, en que ay mayor razon, no procede, porque està prohibida la limitacion, en lo expressado,[H]

A in tit. de quæstorib. & Magistris offitiorum.

B cons. 24. nu. 14. Peguera decis. 13. nu. 4. in hac causa criminal, esse agendũ suadet. vtilitas publica, ne sine vindicta feratur.

C Fontan. de pactis clausu. 4. glos. 28. n. 17. Hermos. a d. 7. part. in l. 10. tit. 4. part. 5. in adit. ad glos. 2. & 3. nu. 1.

D tit. de priuil totius Regni. *Sed si domino Regi, vel eius officialibus in contẽptũ domini Regis, vel domino villæ, vel eius officialibus in contemptum domini fiat iniuria, vel damnum det. dominus Rex vel eis Procurator potest hoc petere coram Iustitia Aragonum.*

E in processu sup. crimin. fol. 231. col. 1.

F *Tit. de los que injuriaren a los oficiales Reales.*

G ad For. 1. de prælat. nu. 2.

H Port. verb. For. latissime

y mayor razon oy que sea parte para acusar a los que injurian a los Iuezes, que al que lleua ropa talar, porque aunque este sea delicto, y toque en Regalia de mayor peso, es la injuria hecha al Magistrado, como està dicho.

Es tambien parte legitima, por serlo qualquiere singular del Reyno, segun Fuero,[A] assi lo assienta Bardaxi [B] refiriendo en que casos es parte el Procurador Fiscal, y concluye con dezir, q̃ en todos los casos, en los quales qualquiere singular del Reyno es parte lo es el Regio Fisco.

Assi se ha entendido en diuersos exemplares que ha acusado el Regio Fisco; vno trae Ramirez [C] de Miguel Cerdan Señor de Sobradiel, en que a instancia del Regio Fisco, fue condenado a destierro de vn año de la Ciudad de Zaragoça, porque auia dicho palabras injuriosas al Lugarteniente Diego de Funes, sobre la causa de Mozota, y Mezalocha, y ay processo el segundo es del Señor de Gabin, tal Mezquita, por auer injuriado al Lugarteniente Garcia de Benauarri, cuyas partes tienen merecido el puesto que ocupa en Napoles de Regente y Decano de la Collateral, y en el processo Procurat. Fiscalis, contra D. Iusepe de Araus, por las palabras q̃ dixo al Aguacil Xistau el año 1654. y el hazer parte al singular del Reyno, no fue quitando el drecho al Regio Fisco, sino aumentar personas para acusar, por considerar los Fueros ser de tanta importancia guardar el decoro, y autoridad a los Iuezes, y no estando prohibido, antes auiendo leyes que sea parte razon publica, autoridad de practicos, ya se ve quan sin fundamẽto es el dezir, que en esto ha hecho contrafuero, quãdo lo fuera no admitirle por parte.

Tampoco obsta el dezir, que en Aragon no se admite, sino el principal interesado, con Sesse,[D] y otros y que el Regio Fisco no es parte en los daños, antes de la sentencia.

A Forus vni. de la facultad anni 1528.

B in For. 1. tit. de Procur. Fiscali n. 6. ibi: *in casibus in quibus posset singularis accusare.*

C de lege Regia §. 7. n. 12. in annot.

D decis. 351. nu. 6. Ramirez de l. Regia § 19. n. 28. Casanat. in responso 3. pro Comite de Sastago.

Por-

Don Juan Anthonio de Costas Fiscal ...

Porque a lo vltimo se responde, que el Fisco en los daños antes de la sentencia, nò tiene interes, pero en las injurias de los Iuezes, es el principal, y primer interesado, y el interes principal de vindicar las injurias de los Magistrados, es de su Magestad.

Y de aqui nace, que han entendido los Doctores,[A] que injuriar a los Magistrados, es crimen lessæ Maiestatis, porque exerciendo la jurisdicion, nomini Principis, qualquiere que se opone al exercicio libre, y le injuria su persona, ofende la publica potestad, y al Principe,[B] y se entiende que ofende al mismo Principe,[C] segun la ley de Castilla,[D] ibi: *Ninguno deue ser atreuido a deshonrarlos de dicho, ni de hecho ca el que lo ficiesse lo erraria muy grauemẽte, porque el tuerto, è la deshonrra que les fuesse hecha no tane a ellos, tan solamente mas el Rey en cuyo seruicio, y guarda estàn, y merecen porende muy gran pena.*

Quincio hijo de Lucio quinto Concecinnato, fue acusado de crimen lessæ Maiestatis, porque intentò hazer fuerza a Virgineo, Tribuno de la plebe, para que no promulgase la ley Terencia.[E]

Y Cayo Flaminio, fue acusado del crimen lessæ Maiestatis, porque agrauiò al hijo del Tribuno de la Plebe.[F] De donde se infiere, que su Magestad es principal interesado, en las injurias que se hazen a sus Ministros; y de aqui es, que el Iuez no puede remitir la injuria que le hazen, porque principalmẽte toca al Principe, y es ofendida la persona publica, y es todo de su Magestad,[G] porque se ofende a su decoro,[H] y por ser publica la autoridad del Iuez, su defensa, que està en castigar la injuria ha de ser publica,[I] y assi la accion compete a todos, que es lo que dispone el Fuero vnico, titulo: *De la facultad de los que injuriaren a los Lugartenientes,* para que se pida, y castigue, porque de nò castigarse crece, y ha de ser con grauissimas penas.[K]

A
Nicol. Bell. de stat. polit. lib. 3. discursu 14. & probat plusquam octeaginta Doctoribus Sixtinus de regalib. lib. 2. cap. 20. nu. 23. Mastrill. lib. 5. de Magist. cap. 3. a nu. 32. cum sequent. Barthol. Philippus de cons. & consil. priuil. 8. Iul. Clar. §. lesæ Maiestat. Larrea alleg. 102. a num. 10.

B
Larrea alleg. 102. nu. 11.

C
Guid. Pap. decis. 557. Rolan. tom. 2. cons. 48. nu. 11. & 12. Larrea allegat. Fiscal. 102. per totam, Farin. d. q. 105. Valen. cons. 142. a nu. 74.

D
l. 1. tit. 16. part. 2. loquendo de Iudicibus.

E
Dionis. Alicarnus refertur lib. 10. in theatro vitæ humanæ lib. 5. pag. michi 3426.

F
Ærodius lib. 7. rerum judicatarum tit. 2. cap. 35.

G
Larrea alleg. 102. nu. 10. Sixtinus de regalib. 2. cap. 20. nu. 23.

H
Ærod. lib. 3. re. iudicatarum cap. 17. & 18.

I
Bobad. lib. 3. cap. 1. nu. 42. tom. 2. Larrea alleg. 117. num. 32.

K
Larrea alleg. 102. per totam.

Por

Por este interes publico el Regio Fisco es parte legitima, aunque el injuriado remita la accion,[A] y procede de drecho, segun los Doctores arriba citados,[B] conformandose con los Fueros, y esto por la razon publica, de que se administre libremente la justicia, y que lo excelente della no se oprima,[C] y procede aunque fuesse de causa particular, como tẽga interes su Magestad,[D] aunque calle el injuriado, como lo ha hecho el Señor Lugarteniente, con que por Fuero, por drecho, y por razon toca el ser parte legitima el Regio Fisco.[E]

Con esto se responde a lo que se opone por parte del acusado, que en Aragon no se admite en parte, sino al principal interesado, y que segun esso auia de acusar el Señor Lugarteniẽte, porq̃ se respõde, q̃ essa regla tiene lugar, y entra en este caso, porq̃ el principal interesado, es el Regio Fisco, como està dicho; y tambien se responde, que segun Fuero puede auer muchos interesados, y se admiten todos, y vno no excluye a otro. En las infanzonias passa assi cõ la Vniuersidad, y el Regio Fisco, que son parte legitima, para citar, cada qual por su interes; en las resistencias calificadas es parte el Procurador Astricto:[F] a dicho ninguno que no lo es el Regio Fisco, no lo creo que tal se aya imaginado. Luego aunque el Señor Lugarteniente fuera parte, no quita que lo sea el Regio Fisco.

De lo qual se infiere, que aunque qualquier singular del Reyno sea parte para acusar los que injuriaren, è intimidaren a los Señores Lugartenientes no quita que lo sea el Regio Fisco, no solamente, porque no està prohibido q̃ esso es bastante, para q̃ por su interes lo sea, porque todo lo no prohibido, ò limitado le està concedido a su Magestad, sino porque de antemano lo tenia ya por Fuero, segun la obseruancia, sed si Domino Regi,[G] y el Fuero

A
Nicol Bello, Mastrillio, Sxtinio, Iulio Claro, Larrea, Bartholomæo, Philippo, y otros.

B
D. Frãcisco de Alfaro de iure Fisci, glos. 20. Garcia de nobilit. glos. 3. §. 1. per totam.

C
Mastril. de Magist. lib. 5. cap. 8. n. 83. Larrea alleg. 100. à nu. 1.

D
Larrea cũ pluribus quos habet alleg. 8. nu. 45. Peguer. in suis decis. decis. 13. nu. 18.

E
Portol. verb. Rex, vers. Rex Arag. Suelu. cons. 99 n. 27 cum ab eo aductis.

F
tit. de la via priuilegiada

G
de Gener. priuil. totius Regni.

ro no corrige, sino q̃ auméta, ni quita lo que antes tenia; y esto es Foral, juridico, y llano; y se prueua del Fuero del año 1592.[A] en donde, aunque haze parte al Procurador Astricto de las resistẽcias calificadas, no por esso dexa de serlo el Regio Fisco, porque como antes de su disposicion lo era, lo es despues; y esso es lo practicado, y no se hallarà processo alguno en que aya acusado el Regio Fisco por injurias hechas a los Iuezes, que no se aya admitido en parte.

A mas, que como està dicho debaxo la disposiciõ del del Fuero,[B] que haze parte a qualquiere singular del Reyno, està comprehendido el Regio Fisco, segun Bardaxi;[C] porque seria bueno, que lo que puede hazer qualquier singular del Reyno, por el interès publico, no lo pudiera hazer su Magestad, quando es el primer interessado; y assi en los processos de injurias, se hallarà, que se dize, y articula, que la dicha acusaciõ toca a qualquier singular del Reyno, y asi al Regio Fisco, y en el processo contra Iayme Abarca y Mezquita se puede ver.[D]

Tampoco obsta el dezir, que la Obseruancia, *sed si Domino Regi*,[E] no habla sino quando la injuria se haze in contemptum de su Magestad, y que esta injuria no fue asi. Porque se responde, q̃ para conocer si es in contemptum de su Magestad, ò no, se mira, si la injuria se haze por razon del oficio; y si se haze ratione officij, siempre se dize que es en ofensa, y desacato seu in contemptum Domini Regis: Asi lo dispone el Fuero de la via Priuilegiada del año 1592. ibi: *Los que hizieren resistẽcia calificada a los que lleuaren prouisiones exerciendo sus oficios*: y siendo ratione officij acusa el Regio Fisco; y como la injuria, y delicto que se hizo, y cometio con el Señor Lugarteniente Vargas fue ratione officij, es interessado su Magestad principalmente: y como los Señores Lugar-

A *Tit. de la via priuilegiada.*

B *Tit. de la facultad de acusar a los que injuriaren, anni 1528.*

C in Foro 1. de Proc. Fiscali num. 6.

D Processus Procur. Fiscalis contra Iacobum Abarca, & Mezquita.

E Tit. gener. Priuil. totius Regni Arag.

gartenientes ſiempre eſtàn en el actual exercicio, por eſſo, quien les ofende, les injuria ratione officij: y ſiendo la cometida por cauſa que era por razon del oficio de Lugarteniente, no ſe puede dudar, ni lo dudan los Doctores [A] que ſea in contemptum Domini Regis.

A
Seſſe de inhibit. cap. 1. §. 4. nu 9. & melius cap. 30. nu. 3. 14. & 15. Iul. Claro, q. 35. num. 34. & §. injuria nu. 39. Larrea alleg. Fiſcali 117. nu. 32.

Tampoco obſta el dezir, que de la manera que el Procurador Aſtricto no puede hazer parte, ſino en los caſos por Fuero expreſſados, que tampoco el Regio Fiſco. Porque ſe reſponde, que corre diferente razõ, porque el Procurador Aſtricto no es conocido de drecho, y de Fuero no tiene el poder hazer parte, ſino tan ſolamente en los caſos que le ſon concedidos: Pero el Fiſco, a mas de ſer conocido por Fuero, y drecho entra a hazer parte por ſu interès en todo lo que no le eſtà prohibido, como eſtà dicho arriba, y por eſſo dizen los Doctores, [B] que puede hazer parte en todas las cauſas criminales quanto a ſu interès.

B
Maſtril. deciſ. 213. n. 214. Larrea alleg. 1. num. 9.

Ni tampoco es de conſideracion el dezir, que en el Fuero 3. *de Lenonibus*, *Fuero vnico de prohibita largitione pecuniæ*, *Fuero vnico*, *tit. vt nullus captus*, *Fuero vnico*, *tit. de la vieda de arcabuzes*, *Fuero vnico tit. de las treguas*. Que no eſtà nombrado el Procurador Fiſcal, es verdad: pero ſacar la conſequencia: Luego no es parte, ſiendolo el ſingular del Reyno, eſſo no lo dize el Fuero, antes lo contrario, con ſolo dezir, que el ſingular del Reyno es, vt dictum eſt.

Y ſi qualquiere Miniſtro, en leſion de la juriſdiccion ſacàſſe algun preſo fuera del Reyno, ſeria la parte principal para acuſar al tal el Regio Fiſco, como a Oficial delinquente; y aſsi en los demas caſos, en los Fueros referidos, la razon deſtos Fueros, para hazer parte legitima a qualquiere ſingular del Reyno, no es para excluyrle, ſino para que en omiſ-

ſion

sion suya, por lo que pudieron considerar, podria tenerla en algun caso, ò auiendo parte poder apartarse, dispusieron que qualquier singular del Reyno lo fuera. Por lo qual està comprehendido para acusar en los casos que puede el singular del Reyno.

El exemplar que se trae de la firma del año 1653. cōcedida a instancia del Regio Fisco, en que dixo, q̃ sin especial nota no està comprehendido, no es para esto; alli se trata de la cōprehension contra el Regio Fisco: claro està, que sin especial nota no se entiende estarlo, en daño, y menoscabo suyo, en hazer parte, trata de quitarle lo que tiene: Luego no milita la razo n, y el exemplar no es para el caso.

Tambien se defiende, que en el apellido no prouò el Regio Fisco que era Regnicola, y asi que faltò en lo principal, con Sesse, [A] assi lo dize en su papel, *fol.* 13. y es la cosa primera que se puede dezir; porq̃ esso es dezir, que auia de prouar que su Magestad era natural del Reyno, porque el Procurador acusa en nombre de su Magestad; y si el que acusa ha de prouar ser natural, y Regnicola, su Magestad lo auia de prouar; no creo que lo aya querido dezir.

A decis. 433. nu. 6.

QVE EN PROCEDER COMO procediò el Señor Lugarteniente en proueer el apellido, ha guardado los Fueros, y de no hazerlo hiziera contrafuero.

EL proceder, y auer procedido por apellido, q̃ es el tercero punto desta primera parte, dize la parte del acusado, que ha sido contra Fuero, porq̃ por injurias verbales, no se puede proceder a capcion de

la

la perſona, ſegun el Fuero, *quando cum,* [A] en donde ſe diſpone, q̃ por injurias verbales no ſe pueda proceder a capcion de la perſona. Y tambien el Fuero *con calidades*, del miſmo titulo, en el primero, abſolutamente dize, que no ſe proceda por capciõ; el ſegundo con limitacion antes de la ſentencia; aunque el Fuero *con calidades* añade, *excepto en los caſos q̃ por Fuero en la preſent Cort es eſtatuydo lo cõtrario*: y eſtà tã lexos, que no ſe puede proceder por apellido, que antes es contra Fuero negar eſſe modo Foral, y juridico.

A
..de appellitu in verſ. volumus.

Y para la verdadera inteligencia es neceſſario poner en conſideracion, que los Fueros ſiempre hã tenido por grauiſsimo delicto el injuriar no ſolamente a los Iuezes, ſino vno a otro particular; y aſsi deſpues de la Obſeruancia, *ſed ſi Domino Regi*: [B] Los Fueros que han hablado deſte punto del delicto de las injurias ſon ſiete.

B
tit. de priuileg. gener. totius Regni.

El primero es el Fuero *quandocumque*, [C] y eſte diſpone, que por injurias verbales hechas a perſonas priuadas no ſe proceda a capciõ, que es proceder, ſegun dizen los Doctores, conforme la *ley disfamari, C. de ingenuis.*

C
dicto tit. de appellitu anni 1436.

El ſegundo es el primero, debaxo el *tit. ſuper notorio,* [D] y eſte Fuero habla de las injurias hechas delante del Iuez, pero no al Iuez: y dize como ſe ha de proceder ſuper notorio, y como lo ha de cauſar el Iuez.

D
tit. proceſſu, ſuper notorio anni 1442.

El tercero Fuero es *con calidades del año* 1461. [E] y en eſte Fuero ſe diſpone, que por injurias verbales no ſe pueda paſſar a capcion de la perſona antes de la ſentencia, ſin conſiderar ſi la injuria ſe haze a Iuez: y eſtos dos Fueros en ſu diſpoſicion ſolamente hablan de las injurias verbales hechas a perſonas particulares, en las quales ſe procede, como dize el Practico Molinos. [F]

E
tit. de appellitu.

F
En el proceſſo, ſobre injurias verbales.

El

no vsados el Fuero, *Item estatuimos*, *tit. de lezdis*, el Fuero primero, *tit. de los Mercaderes alçados*, ibi: *Puedan ser corporalmente punidos*. El Fuero *unico*, *tit. del drecho de las puentes*. Fuero *unico*, *ut nullus captus extrahatur à Regno*. El Fuero primero *de las treguas*. El Fuero del año 1564. *de la carcel de los manifestados*. El Fuero *unico de rebellione vassallorum*. Fuero *unico*, *de la vieda de arcabuzes*. Foro *unico de la pena contra los que obtuuieren apellidos de manifestacion, ò inuentario*, *del año* 1592. For. *unico de la prohibicion de imprimir eiusdem anni*. Foro *de las dietas de los Porteros del año* 1626. Fuero *de la prohibicion de la saca de la moneda del año* 1646. En ninguno destos Fueros, y infinitos otros, no se hallarà en sus disposiciones, sino que puedan ser acusados, ò se proceda criminalmente, ò sean punidos; y ninguno ha dudado, que se pueda proceder por apellido: Luego en disponiendo el Fuero que pueda ser acusado, dà facultad, que sea por apellido, mayormente siendo contra persona particular.

QUE EL DOCTOR ANTONIO Segura hizo resistencia calificada a Geronimo Sanz, Portero de la Corte, yendo preso.

GEronimo Sanz, Oficial Real, y Portero de la Corte, prendio al Doctor Antonio Segura con orden del Consejo de la Corte, como lo dize en su deposicion, y le dixo: *Preso por el Rey*, y yendo preso, aunque no asido, por lo que dize el testigo en su deposicion, sobre el apellido, saliendo de las Casas de la Diputacion, passando por la calle de la Lonja, que era el camino derecho para la carcel, llegando a passar por la casa que dizen era de Iusepe Estanga, se entrò prontamente en el zaguan della, y al instan-

te,el Portero le asſio, y ſe abraçò dèl, y començò a dar vozes,diziendo:*Ayuda al Rey,reſiſtencia*,forcejando dicho Doctor Segura para deſaſsirſe. Aſsi lo dizen los dos teſtigos, ſobre el apellido,que ſon Iuſepe Mombiela,y Geronimo Sanz,y eſtando haziendo fuerça para irſe de poder, y manos del Miniſtro,llegò Iuſepe Eſtanga,y diziendo: *Como ſacan eſte preſo de caſa de Hidalgo?* dãdole dos, ò tres empellones,como dizen dichos teſtigos, aũque ſiempre aſſido del Doctor Antonio Segura,ſe deſaſsio,y fuerõ los empellones de manera, que cayò de rudillas en tierra,diziend o ſiempre: *Ayuda al Rey,reſiſtencia.*

Por ir preſo el Doctor Antonio Segura,y el Oficial en ſu cuſtodia, ſin que pudiera tener rezelo de q̃ ſe fueſſe como en hecho de verdad ſe lo dixo,no tenia facultad de irſe, porque verdaderamente eſtaua preſo, [A] y fue fractor de carcel. Dixolo la *Obſeru.2. de proditoribus*, [B] que es puntual para el intento lo diſpueſto en ella:El Doctor Antonio Segura iba preſo,y el Portero a viſta,y en ſu cuſtodia(aunque no he ſido,por que al Oficial le p arecio que los hombres de ſus partes no ſe lleuauan aſsidos, que ſi lo hiziera dixera que le auia hecho injur ia)diziendole, que no tuuieſſe rezelo; que a la verdad fue dezir, que no ſe iria;faltando a eſto ſe fue luego, en la meſma fuga incontinenti lo prende:infiereſſe bien,que yendo preſo,y debaxo la cuſtodia del Miniſtro,y de la palabra q̃ le auia dicho, q̃ la podia tener de ſu perſona, y no eſtando en ſu libertad,que cometio delicto,como lo dizen los Doctores. [C]

Y no obſta el dezir,que fue ſin vi olencia, porque entrè tanto que eſtà en las manos dèl executor, y yo por mayor razon dixera en ſu cuſtodia, y debaxo la palabra,y promeſa ſuya. Preſo ſe dize eſtar detenido y no libre;y deſto infirieron los Doctores mas claſicos, que al tal no le valia la Igleſia; [D] la razon la dàn,

por-

A

Angelus in l.1. de priuat.carcer,Fari.in praxi crim.q.32.num.22. & 26.

B

Obſeruan.de proditoribus,ibi: *Sed & ſi captus ducitur per ſiones ad iudicium de ccere, & in via captus mus ſagienũ euadit, aut fugit, aut in fuga capur, vel alias, ut fractorarceris in frucetur.*

C

Iulius Clarus in praxi, q. 29. verſ.Quæro etiam, Boſio init.de capt. n.20 verſ.Non obſtante,Fari. in prax.crimi. d.q.32.n. 26.

D

Couarr lib2.var.cap.20 nu.12.& 13 verſ.Quarto limita.Iul.Clar.in pract. §.fin.q.30.num.29. Petr. Greg.ſynag.lib.33.cap. 22.num.2 Tiber. Decia. 2.tom.lib.6.cap.28.n.30. Ioan.Morach.Monticel. & alij quos refert. Hypolit.de Marſiliis.vbi ſup.

porque mirando el principio no està libre, y esto basta.

Tambien le assegurò al Ministro, de q̃ no tuuiesse rezelo, que fue dezirle, no se iria; y como el que jura de no irse, no goza de Inmunidad Eclesiastica, el que promete no irse rompe la fee: [A] y aunque es verdad que no estamos en caso que jurasse dicho Doctor Antonio Segura, ni tampoco en caso de inmunidad, como abaxo se dirà, pero quanto a que comete delicto, haziendo fuga el que va presso, y debaxo de su fe, y confianza el Ministro la tiene: entiendo que no ay diferencia, porque no auiendo peligro grande, como èl mesmo lo està entendiendo, y por lo que lo prendiò no lo auia, tenia obligacion de dar satisfacion al Ministro, y cumplirle lo que debaxo su palabra tenia de confianza, segun los Doctores.[B]

Dixo el Consulto Vlpiano,[C] que es graue faltar a la fe, y promesa, la qual, aunq̃ solo sea de palabra, se deue cumplir, como dize Casiodoro [D] los Romanos tenian en tan grande estimacion el guardar la palabra, segun lo refiere Iusto Lipsio, [E] de Caton Censorino, que pusieron el simulacro, ò estatua de la Fè en el mejor lugar del Capitolio, y Ciceron [F] dixo, que al enemigo se deuia guardar, porque es cosa graue faltar en ella.

Celebran por hazaña grande Liuio, y otros,[G] el hecho de Marco Attilia, Regulo Romano, porque estando cautiuo de los Cartaginenses, auia dado su palabra a Xantipo su Capitan de boluerse, y aunque sabìa que le auian de dar la muerte, quiso mas padecerla, que quedarse libre en Roma faltando a su palabra, y desto ay infinitos exemplos, que seria largo el referirlos con Bobadilla.[H]

Esto milita assi en lo pequeño, como en lo grãde, y ninguno dexa de hazer pundonor dello. Por lo qual el

A Boerius decis. 109. n. 18. Couarr. d. lib. 2. var. cap. 20. n. 13. cũ multis quos refert, & sequitur Bobadilla, lib. 2. cap. 14. nu. 60. tom. 2.

B Bobadilla, & alij supra relati.

C l. 1. ff. de pactis.

D lib. 10. var. cap. 17. ibi: *Intelligite quantum volijs imponere vester videatur affectus, fide vobis constringimur, qui solo verbo promissa seruare sacris lectionibus admonemur.*

E lib. 2. de repub. cap. 14.

F lib. 3. officiorum etiam hosti. *Fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.*

G lib. 2. de bello punico Aulus Gellius, lib. 7. noct. atti. c. 18. Valer. Maxi. in cap. de fide Cicer. lib. 3. officiorum.

H Bobadil. 2. p. lib. 3. cap. 8. a nu. 73.

el Comentador[A] dixo, mas fuerte, y mas segura es la fe del vulgo, que la de los Filosofos, Anaxarco, como fuesse grauemente atormentado, por Nicocreóte, para que rompiese la fe del silencio, despues de auerla dicho algunas cosas, se cortò la lengua, y la escupiò delante dèl. Dandole a entender, que auia tenido por menor tormento quedar sin lengua, que faltar a la fee del silencio, assi lo refiere Laercio.[B]

De donde se colige, que todo es menos que faltar a la promesa, y fe, porque esta es compañera de la justicia, y es vna diuinidad secreta en nuestros pechos, segun dize Bobadilla:[C] y aunque por faltar en esto cometiò delicto, fue mayor quando llegandolo a assir, y estando assido del Ministro hizo fuerza, y se le resistio dãdole forzejones, y diziẽdo: ayuda al Rey resistẽcia, procurò cõ hechos librarse, y esta es resistẽcia calificada, por auerse hecho a Ministro en exercicio de su oficio, segũ Fuero, y señaladamẽte el de 1592.[D] ibi: *Hizieren resistẽcia a Oficiales, en exercicio de su oficio*: y assi el q̃ desta manera quiere librarse de las manos de la Iusticia, se dize, que haze resistencia, aunque sea sin armas[E] y se puede condenar a cortar la mano, ò otra pena, segun la calidad del delicto, ò de la violencia.

Y aunque se dize, que el que huye no haze resistencia, y assi que el Doctor Antonio Segura, aunque se fue, y huyesse de la custodia del ministro, no hizo resistencia. Se responde, que se han de considerar dos tiempos. El vno, quando iba debaxo su palabra que el Ministro la tenia, y en custodia suya, y en este tiempo, aunque cometiò delicto de fractor de carcer[F] no fue de resistencia. El segundo tiempo es, quando auiendose ido en fuga al zaguan de la casa de Iusepe Estanga, lo prendiò el Oficial, porque en este haziendo fuerza, y violencia, para eximirse, cometio resistẽcia,[G] y este es el caso, porque se acusa deste delicto.

A Super 8. Physicorũ forcior est fides vulgi quã philosophorum.

B Laercius lib. 9. cap. 10.

C Bobad. d. lib. 3. cap. 8. nu. 13.

D tit. de la via priuilegiada

E Farin. q. 32. in praxi nu. 22. & nu. 24.

F Iul. Clar. §. fin. q. 29. n. 5.

G Bosius in *tit. de captura*, nu. 17. & in facti contingencia refert, ita fuisse determinatum in Senatu, Iul. Clar. d. q. 29. nu. 5. Portol. verb. resisten. nu. 29. in fine, cũ Paris. cons. 148. nu. 3. & 4 vol. 4.

A esto se dize, que en este tiempo estaua en casa de Hidalgo, de la qual no podia ser sacado, porque en ella gozaua de inmunidad, y por defenderla podia resistirse, y para esto se trae el Fuero vnico, *De his qui ad Ecclesiam confugiunt, vel palatia Infantionum obseruant. Item si domus, tit. de priuileg. milit. obseruan. Item Infantio de sacrosanct. Ecclesijs* con Portoles,[A] y assi como no podia ser sacado de la Iglesia, tampoco de casa del Infanzon.

A verb. resistentia, nu. 35.

Porque se responde, que en este caso no se violaba la casa del Infanzon, sino la justicia, cuya obediencia es la suma libertad, è inmunidad.[B]

B Boer. in lib. de cōsolatione, *obtemperare iustitiæ summa libertas*, Bobad. lib. 3. cap. 1. nu. 2.

No se violaba la casa del Infanzon, porque la resistencia se cometiò, sin que el Oficial supiera ser casa de Infanzon, porque estas en Aragon no son notorias, y las obseruancias, y Fueros que se han referido, y se traen, hablan suponiendo, que al Ministro le consta ser casa de Infanzon, como le consta ser Iglesia, que por esso se equipara à la Iglesia la casa del Hidalgo, en los casos que le vale al delinquente, y assi como el Oficial no puede sacar de la Iglesia, porque le consta serlo, y no puede ignorarlo, tampoco de casa del Infanzon constandole serlo.

Porque de otro modo, si solo con dezir es casa de Infanzon valiesse, se daria licencia qara cometer delictos. Lo qual no se puede imaginar quisieran leyes, justas, y santas.

Y desta verdad se sigue otra respuesta, que por esso la Obser. *Item si infantio de Sacros. Eccles.* dixo, q̄ si de casa del Infançon se sacare el delinquēte por los Oficiales Infantio potest resistere eis, no otro, porq̄ ninguno puede estar cierto ser vno Infanzon, sin decreto de Iuez, sino el mismo, como si dixessemos corriendo su peligro si lo es, ò no, pero el tercero el delinquente, no puede por si mesmo resistirse, como no pudiera en la Iglesia, porque no le toca al delin-

quente decretar si es Infanzon, ò la casa goza para delinquir reportando comodidad del delicto.

Y no se hallarà Obseruancia, ni Fuero que permita el poderse resistir, sino el mismo Infançon; y esso ha de ser constandole al Oficial q̃ lo es; porq̃ no siendo assi, no viola la Inmunidad, y obra en caso deuido, y no prohibido, y no le puede resistir: [A] a mas, que para que le valiesse la casa del Infançon; aun en caso que pudiera valerle, auia de prouar ser casa de su propria habitacion, y no lo ha hecho, ni al Iuez le constò en el apellido: y la firma de Infançon no es releuante, porque à mas que en el apellido no le trae, ni en la plenaria, ni ha prouado ser Infançon, no està presentada al Señor Lugarteniente, y es imposible poderse acordar de todas las firmas de Infançones que ay proueydas: esta no dize, que sea la casa de su habitacion, sino que no le saquen de ella; y quando lo dixera, sino està presentada, y la huuiera proueydo el Señor Lugarteniente Pallàs, no de aì se saca, que estè inhibido antes de su presentacion, como dize el Regente Sesse. [B]

Lo tercero se responde, que segun Fuero son muchos los casos, en los quales los delinquentes puedē ser sacados de las casas de los Hidalgos; todos los del Fuero de la via priuilegiada del año 1592. y otros, y assi en muy pocos son priuilegiadas, como dize Bardaxi; [C] y pudiendo ser sacados en tantos, ni el Infançon, ni otro alguno pueden resistir al Oficial, porque saque el delinquēte de su casa; porque ni al Infançon, ni Ministro no les toca el aueriguar; y discernir, si es caso q̃ les vale, ò no, porq̃ seria tomarse la justicia por su mano, y esto no es permitido, [D] y como proceda ex officio, no se le puede resistir, [E] y los DD. dizen, q̃ nūca, sino que fuesse el daño irreparable. [F]

Tampoco podia valerle la casa del Infançon, porque la injuria fue hecha a Infançon, que fue al Señor Lu-

A. Iul. Clar. §. fin. in praxi, q. 29. num. 1. Farin. q. 32. á num. 31. cum seq.

B. de inhibit. cap. 17. nu. 2. & tradditur ratio, n. 7. & 8.

C. In Foro de his qui ad Ecclesiam confugiunt, &c. num. 44.

D. l. nō est singulis, ff de Regulis iur. *Non est singulis permittendum, quod publicè per Magistratus fieri potest.*

E. Aduertit Bardaxi in tit. de Immunit. Eccles. 7.

F. Puteus in tract. de Syndicat. verb. Resistentia, Cassaneus in cōsuetud. Burgun. tit. de iustitiæ, §. 7. num. 14. cum seq.

Lugarteniẽte Vargas, q̃ por si lo es, y por el oficio es notorio. Assi lo dize Moli.[A] Al exemplo del q̃ delin que en la Iglesia q̃ no le vale, porque el priuilegiado no ha de gozar contra el igualmente priuilegiado.

Y por auer injuriado al Señor Lugarteniente Vargas dentro de las casas de su habitaciõ podia ser sacado, segun el Fuero, *como cerca la punicion*,[B] alli: *è aquellos que seràn acusados auer injuriado de aqui auãt alguno actualmente dentro de la casa de habitarà*. Y por este delicto no puede valerse de lugar, ò casa priuilegiada. Dizelo el mismo Fuero alli: *Queremos que no se pueda saluar en lugar alguno, ò casa priuilegiada.*

De todo lo qual se infiere, que no solamente, porque el Oficial procediò segun Fuero, y en caso permitido, no se le pudo hazer resistencia, pero procediendo, aun en caso dudoso, como sea ex oficio no se le puede resistir,[C] aunque constara ser Hidalgo, lo qual aunque lo sea no consta.

Ni tampoco obsta el dezir, que si se entrara en la Iglesia no podia ser sacado, porque a mas que ay diferente razon. Se responde, que el que se huye de manos de la justicia, se puede sacar de la Iglesia, aun en caso que le valga, como se haze cada dia, segun la costumbre lo tiene introducido, y lo dizen los Doctores,[D] y esto porque no le toca al Ministro, ni al Eclesiastico aueriguar en el acto de la captura, si el delinquente goza, ò no goza de la Inmunidad de la Iglesia, porque ay Iuezes de Cõpetencia para aueriguarlo,[E] y por esso si hazen resistencia los Eclesiasticos, quando sacan los delinquentes se les castiga, por via de temporalidades, como se han proueydo muchos, porque el proceder de hecho a ninguno es permitido.[F]

Tampoco obsta el dezir, que no consta, que Geronimo Sanz tuuiesse mandato, y aunque dize que de orden del Consejo de la Corte lo prendiò, no

se

A verb. Infantio, vers. fin.

B tit. de homicidio.

C Ex Puteo, Cassaneo, vbi supra.

D Hipolitus de Marsilius, citado por Bobadi. lib. 2. cap. 14. nu. 61.

E For. omnes, *tit. de la competencia.*

F Farin. d. q. 32. num. 39.

se le cree al Nuncio en delicto de resistencia; y assi que no procedia la capcion.

Respondo lo primero, que al delinquente no le toca esso, sino obedecer.[A] Pero esta respuesta es por mayor la verdadera, y Foral es, que quando prendiò al Doctor Antonio Segura, en las casas de la Diputacion, fue en fraguancia, y durante el tiempo de aquella de auer injuriado, è intimidado al Señor Lugarteniente Vargas, en su casa, y en este tiempo es principio assentado de los Practicos, y de los Fueros que puede prender qualquiere Oficial ex oficio.[B]

Solo se ha dudado entre los practicos, si la fragancia se ha de justificar de otro modo, que por la relacion del Nuncio, haziendo mayor prueua; y en esto ay dos opiniones contrarias, segun Portoles,[C] vna que se ha de estar a la relacion del Ministro, y esta sigue la Real Audiencia. La segunda, que se ha de justificar, a mas de la relacion del Nuncio, y esta sigue la Corte del Señor Iusticia de Aragon, pero esto procede, quanto a si se ha de librar el preso, que es entrar en el conocimiento, pero quanto, que la capcion sea buena, no se ha imaginado, q̃ se aya de prouar el mãdato prendiendo en fragancia, ni tal se ha entendido, ni practicado, antes Portoles[D] dixo, que se cree al Nuncio, quando dize que ha prendido a alguno, porque entonces dize lo que toca a su oficio, y la calidad, si ha sido la fragancia legitima; ò no en el discurso del processo, se ha de justificar, y Bardaxi,[E] habla en el apellidado, y condenado.

Porque deuiendo qualquier Oficial prender en fragancia, no seria razonable, ni Foral que el Ministro fuesse a consultar, si lo ha de prender, ò no, y en el entretanto se fuesse el delinquente, faltando a su oficio, y a la justicia; tiene el precepto por la ley, y no tiene necessidad del mandamiento del Iuez,[F]

por

A Farin. arius d. q. 32. n. 18. & nu. 118. Lucas de Pen. in l. prohibitum C. de iure Fisci, col. 2.

B Mol. verb. *Fraguancia, & verb. Oficiales*, vbi Port. For. vnic. *de la via priuilegiada*, anni 1592.

C In tract. *de la via priuilegiada*, §. 4. a nu. 30.

D vbi sup. nu. 38.

E in d. cap. 4. y 5. de oficio Gubernat.

F Practica de Mol. in processu Criminali de presencia fol. 235. Mol. verb fragancia, Foro *quandocumq*; de appellit. for. 3. de Suprai unt.

por esso segun Fuero està obligado a hazer la relaciõ dentro de 24. horas del dia, y hora de la capcion, [A] y dixo Portoles,[B] no obstante la diuersidad de opiniones, que se està a la relacion del Nuncio quando dize, que durante la fragancia lo ha preso, y durante el tiempo de aquella, como no se prueue cosa en contrario precediendo existencia del delicto, y esta es la inteligencia juridica, y Foral para que se vea quan sin fundamento se defiende lo contrario.

A *Foro de voluntad, tit. de litibus abreuiandis.*

B in §.4. de via priuilegiata, nu. 53. cum practicis.

Y al Nuncio tambien se le cree, si dize que le han hecho resistẽcia para poder prẽder la persona;[C] verdad es, que despues para los meritos del processo se ha de prouar, y adminicular, y es bastãte qualquiere adminiculo, como dize Portoles.[D]

C Farin. q. 32. nu. 81. cum Speculatore, Guid. Pap. Immola, & alijs.

D in d. §.4. *de via priuilegiata*, a num. 41.

De dõde se infiere, q̃ el no creerle procede en terminos de relaciõ nuda del Ministro, pero traydo por testigo, quanto al interes del Fisco es el mejor testigo,[E] y aunq̃ se admite prouanza en cõtrario, pero se le da credito, como a testigo, y assi se practica en este Reyno. Y la obseruancia dize, que no se le cree al Nuncio de la resistencia, ni se està a su relacion a solas, como a Nuncio, pero haziendo prueua, y trayẽdolo por testigo, como entonces sea, como diferente persona, se cree como a qualquiere otro testigo, y lo dize el Fuero, *Item porque*[F] *disponiendo, que para prouar la voz comun, y fama publica no puedan ser testigos los Vergueros, Porteros, ò Nuncios.* Y assi para solo esse indicio, pero como testigos de vista, no solamente estàn excluidos, antes admitidos, por esso solo que los excluye para prouar la voz comun, y fama publica, y siendo proueydo el apellido, contra el Doctor Antonio Segura, con dos testigos, el ministro, y otro de vista, para la justificaciõ sobra, porque vn testigo solo de vista, es bastante;[G] cõ lo qual queda bastantemente respondido a lo que se opone a esta obstancia.

E Guidon. Pap. decis. 557.

F tit. de appellitu; anni 1547.

G For. Item tit. de appellitu.

QVE EN NO AVERSE APARtado de lo que dixo, como Aduogado, que el Christianissimo Rey de Francia era verdadero Señor, y posseedor de Nauarra la baxa ha cometido graue delicto.

TAmbien le ha hecho cargo el Regio Fisco al Doctor Antonio Segura, porque siendo Aduogado de Iusepe Segura su hermano, en vna firma intitulada Iosephi Segura, en el año 1652. articulò: que Nauarra la baxa era del Rey de Francia, y que era verdadero Señor, y posseedor, y los naturales vassallos suyos, y parte, y porcion de su Corona, y que estaua vnida: y en la cedula de denunciacion, que se diò cõtra el D. Orencio Luis Zamora el año passado de 1654. lo alegò, y dixo de palabra, y por escrito: y aun dixo mas, que auia mas de cien años que estaua fuera de la dominacion, y dominio de la Magestad del Rey nuestro Señor, y que no era parte de su Corona, antes estaua vnida a la Corona del Rey Christianissimo de Francia, y sus naturales eran Frãceses, y vassallos suyos. En 14. de Setiembre de 1654 se le requiriò, por parte del Regio Fisco, para que se apartasse, y desistiesse de lo dicho, y que en adelante no lo dixesse, ni alegasse, y reconociesse, q̃ no le era licito, ni permitido, presentandole para ello vna carta de su Magestad, en la qual lo declaraua, y dadole copia della, a la qual respondiò vna larga respuesta que con ella, y no auerse apartado, ha crecido la inobediencia, y a cometido graue delicto.

La Suprema Regalia, y preheminẽcia en los Principes es la obediencia en los subditos, porque la essencia de la Monarquia, y Gouierno Supremo cõsiste en esso, porque sin ella, ni ay Magestad, Rey, Principado, ni gouierno.A

l.3.l. cuiuscumque ad l. Iuliã Maiestatis Peregr. cum Bart. de iure Fisci, lib.1.tit.1.nu.13.

Y por esso es imprescritible, y no puede separarse de la Suprema potestad, porque està infixa al Solio Regio,[A] y toca al oficio de Aduogado Fiscal el defenderla, y vindicarla, como Regalia, y quanto mas suprema, y alta, tanto mayor es la obligacion.[B]

Y en este Reyno està aduertido por Calixto Ramirez,[C] porque para hazer buena armonia del cuerpo mistico de la republica, cuya cabeza es la Magestad del Rey nuestro Señor, ha de entrar la obediencia hermanandose con la Iusticia, prestādola primeramēte a su Magestad los subditos, y vassallos, y a los Magistrados, y Iuezes, y despues entre ellos. Porque como concluye Ramirez, es delicto no obedecer al mandamiento de su Magestad.

Por lo qual, las inobediencias se han castigado a instancia del Aduogado Fiscal en este Reyno en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, *in processu Procuratoris Fiscalis, contra Hieronymum Ribera, & Martinum Sellan, Ciudadanos de la Ciudad de Huesca, 9. Ianuarij* 1591. y contra *Antonio Aybar de Tarazona, 30. de Iulio* 1596. Y por la Real Audiencia *in processu Ioannis Molinos, 9. Iulij* 1596. para que se vea quan de mi obligacion es salir a esta inobediencia.

Es deuida la obediencia a los Reyes, y Principes de drecho natural, porque de la natural razon es obedecer a la patria, y a los Padres, y por consiguiente al Principe que la gouierna: por esso los Reyes se dizen Padres, como dize Casiodoro,[D] y deue estar metida en los juizios de los hombres, *velut ierga Deum Religio*, como de San Agustin, y de otros lugares de la Escritura lo prueua Adā Contezense,[E] el qual responde a los argumentos de los impios, que sienten no estar obligados los subditos en conciencia a la obediencia de los Principes. De quanta excelencia sea el ser obedientes, lo trae nueuamente copiosè, y con erudicion el *P. Baeza de Christo figurato.*[F]

Larre... cum du... decis. 1... Bald. Ang... dello, Ma... quos refert.

B
Alfaro de offi. Fisc. Glos. 20. Solorzano de iure Indiarum, lib. 4. cap. 6. per tot. Amaya in rubr. C. de iure Fisci, nu. 24. Larrea d. alleg. 63. num. 4.

C
de leg. Reg. §. 16. à n. 51. *Et ideo si Rex, vel qui eius nomine præst in Regno, aliquid præceperit, vel ad se ob seruitium Regis concernentia iusserit, & subditus tale mandatum contēpserit, aut aliàs fuerit inobediens ad instātiam Procurato. Fiscalis accusari, & puniri solet, quia delictum est non parere mandato Regis*, Belluga in rubri. 12. § quędam in Speculo, nu. 45. Greg. Lopez in l. 16. tit. 13. Glos. 4. p. 2 Bosius in pract. crimi. tit. de Principe, num. 68.

D
lib. 4. varia. cap. 41.

E
lib. 5. Politicorum, cap. 8. § 15.

F
tom. 4. lib. 8. cap. 3. §. 14. cum quatuor §§. seqq. & cap. 8. §. 13. & cap. 27. §. 3 Larrea alleg. 63. nu. 6.

De

De drecho diuino, tambien auiendo mandado Dios por Samuel a Saul, que mataſſe a Amalech, y q̃ deſtruyeſſe toda ſu hazienda; [A] no obſtante el precepto hizo traer de los mejores Ganados, y Vecerros para aplacar al Señor:y dize el Texto: *Peſame de auer conſtituid o Rey a Saul*,y paſsò el Reyno de Saul a Dauid;y proſigue diziendo: *Mejor es la obediencia, que la victima*,y no baſta ofrecerſe por obediente, ſi no ſerlo.

Cõ Aron,porque ſe apartò de la forma del mandato,ſe enojò ſu diuina Mageſtad. [B] Y el Abulenſe en el cap.20.de los Numeros,dize, que la cauſa fue, porq̃ auiendoles mandado,que hablaſſen a la piedra delãte dellos,y les daria agua;no lo hizierõ, ſino que començaron a increpar la incredulidad del Pueblo; y el enojo fue,porq̃ ſe apartaron de la forma del mandato de Dios,y aunq̃ lo que hazian era por entender era agradable a ſu diuina Mageſtad fuerõ caſtigados.

Sã Pablo amoneſta,q̃ ſeã ſubditos, y obediẽtes los vaſallos a los Principes,y q̃ todo viuiẽte ha de preſtar la obediencia,porque el q̃ reſiſte a la poteſtad, reſiſte al orden de Dios: [C] y ſegun San Pedro, a la Mageſtad de los Reyes ſe deue obedecer,como mas preexcelente,y eſto deue ſer cõ rendimiento,como prueua Larrea, [D] de los Iſraelitas, que reſpondian, que adonde les mandaſſe Dios irian,y le obedeceriã, como auian obedecido a Moyſes.

De drecho Canonico,tambien es deuida la obediencia a los Reyes,y Principes. [E]

De drecho Ciuil eſtuuo eſtablecido por la ley de las doze Tablas,como refiere Ciceron, [F] que preſtaſſen la obediencia al Imperio;y la ley de Caſtilla [G] lo dixo admirablemente,ibi:*Otro ſi, los que no quiſieren ſer obedientes para guardar ſus poſturas, y mandamientos deuen auer tal pena, ſegun fuere en aquella coſa que deſobedecieren*;y no ay Reyno, ni Principado, que

---

...ibi: ...ocau... non po... i Domi... obedientia

B
... ap. 20.

C
In Epiſt.ad Titum,cap.3. *Admonet ſubditos eſſe Principibus,& Poteſtatibus,& edicto obedire*, & Epiſt.ad Rom.cap. 13. *Omnis anima poteſtatibus ſuperioribus ſubdita ſit, & infra, itaque,qui reſiſtit poteſtati, Dei ordinationi reſiſtit, qui autẽ reſiſtũt ipſi ſibidãnationẽ adquirunt*,D.Petrus Epiſt.1.Can. 2. *Subiecti ſtot e omni humanæ creaturæ propter Deũ Regi,quia præexcellenti*,Baeza de Chriſto Figurato, §.16.vbi ſup.

D
alleg.63.n.5. ex Ioſue, c. 1.in fine.

E
cap.2.de maiorit. & obedient. cap. omnis anima de cenſibus, Larrea d.alleg.63.num.6.

F
lib.3.de legibus. *Iuſta imperia ſumpto, eiuſque Ciues modeſte, & ſine recuſatione parento*, Camil.Borrel.de Magiſt. lib 3. cap. 4.n.3.l.2.ff.de legibus.

G
l.1.tit.13.part.2.

que no tenga por de su mayor obligacion la obediencia a los Reyes, porque se pecaria en la fidelidad, en la qual ningun vassallo deue no solamente faltar, pero ni hazerse sospechoso, y assi velatis oculis se ha de prestar la obediencia a los Reyes, como hizo Abraham, que obedecio sin cunctacion al sacrificio de su hijo.

Por lo qual esto no deue entrar en disputa, porque es precepto en los subditos, como dize Larrea [A] obedecer pronta, y alegremente a la Magestad Real, segun San Mateo. [B] Hazed qualquiere cosa que os dixere, y solamente puede ser buena respuesta el obedecer, y callar, y en esto todos entramos, Eclesiasticos, y seglares, porque por razon del buen gouierno, y del dominio todos somos vassallos [C] porque sin obediencia, ninguna cosa, ni el mundo puede conseruarse, [D] y el que èl faltare a esta deuida obediencia, deue ser castigado agriamẽte, como dizen todos los Doctores, cõ Larrea, [E] el qual confirma cõ varios exemplos los que se hã castigado por inobedientes, que el referirlos, seria no mas que alargar el discurso, y cansar con ellos a V.S.

No obsta el dezir a esto lo que respondiò a la requesta que se le hizo, que siempre ha estado rendido a la obediencia de su Magestad, y lo està como fiel, y leal vassallo, que lo que ha dicho, ha sido para fin de conseguir su justicia, pero no porque su instancia aya sido faltar a lo que es tan deuido, y que en lo dicho faltaua, ni era por negarle el drecho que su Magestad tiene a la tierra de Nauarra la baxa, si solo para fin, que los naturales de Nauarra la baxa, estauan cõprehendidos en los Fueros del año 1646. *tit. quod extraneus a Regno, & tit. de Prælaturis.* Y assi sin querer faltar a la obediencia, porque ninguno mas seguro en ella, ni que aya vassallo ame mas a su Magestad, ni tenga mayor fidelidad.

A
allegat. 63. num. 11.

B
cap. 23. *Quæcumque dixero vobis facite.*

C
Borrellus de Reg. Catholici præstantia, cap. 17. n. 14. & 15. & relati a Larrea alleg. 63. num. 13.

D
Cicero. lib. 3. de legibus: *Vlla domus, nec Ciuitas, nec gẽs, nec hominũ uniuersũ genus stare potest, nec rerum natura omnis, nec ipse mundus stare potest.* D. Iuan de Solorçano de Indiarum gubernatio. 2. tom. lib. 2. cap. 23. cum ab eo alleg

E
d. alleg. 63. n. 19. qui 34. DD. refert.

Por-

Porque esto no es defensa,sino mayor cargo,pues aunque lo dize con las palabras,ni se ha apartado, ni ha dicho que en adelãte no le era permitido,ni lo diria,y con firmar lo contrario,con palabras,y hechos mayor es la contumacia,è inobediencia; y mas peligroso es defender la culpa,q̃ auerla cometido; porque como dize Casiodoro: [A] peca con el exemplo;y peca mas cõ dezir repetidamente, q̃ siempre es obediente a su Magestad, y faltar a los mandamiẽtos Reales con el honesto nombre de obediente,y es mayor delicto, como dize Larrea, [B] y se deue sentir mas la perseuerãcia en esto,que en auerla cometido antes, como dize Æneas Roberto; [C] porque son dos culpas , cometer la culpa , y defenderla , como dixo Larrea.

Tampoco obsta que lo hizo forçado por euitar la pena del Fuero, [D] en el qual se dispone, q̃ los Advogados,y Procuradores ayan de patrocinar las denunciaciones,y assi que no fue voluntario;sino forçoso,pues auiendo sido Advogado de la firma deuia serlo de la denunciacion.

Porque se responde , que aunque es verdad , que deue el Aduogado de la causa patrocinar la denunciacion si se lo requierẽ,porque sin esso no se excluye lo voluntario;porq̃ la voluntad es vn mouimiento de animo para alcançar,ò hazer alguna cosa; [E] libre fue el mouimiento de su parte en la denunciacion que dio su hermano el Licẽciado Iosef Segura.

Pero sea assi,que lo hizo forçado,por esso no tenia obligacion de dezir,ni defender lo que no podia , y menos lo que no deuia;porque por Advogado,solo deue hazer lo justo,y repelir lo injusto,y nunca mejor cumple con su obligacion, que quando haze esto: [F] y porque patrocine la causa , no tiene facultad para que sea sin la decencia deuida, y con los fundamentos que conducen a ella; y son permitidos,pero los

A
lib.10.var. cap. 13.

B
Allegatio 6. numer. 43: *Neque reũ poterit defendere,semper illum obediẽtiam ob testatum , & plaries dixisse velle Regi obedire,quia nihil magis dolum arguit, quam obedientem se ore iactare corde vero; & factis contumacẽ & inobedientem ostendere & multo magis, & periculosius peccati,quia peccata defendit , nam culpam deprehẽsam pertinaciter tueri alia culpa est.*

C
lib.1. rerum iudicatarũ, cap.7. vers. Beneficiorũ.

D
Fuero *vnico , anni* 1585. *tit.que los Aduogados,&c*

E
cap.1.15.quæst.1. Petrus Gregor.syntag.iur. vniuers.lib.30. cap.2. nu.3.

F
Petrus Grego.synta.lib. 49.cap.6.num.35.

los que no lo pueden ser, y son peligrosos; no se han de traer, y menos quando se puede arguir ofensa de ellos; porque el dezir, que Nauarra la baxa es del dominio del Rey de Francia, y no de su Magestad, y esforçar esto, mas abaxo se verà quanto pesa.

Tāpoco obsta, q̄ prouò con nueue testigos, que dezian, que Nauarra la baxa era del Rey de Francia, y señor, y posseedor della, y pues lo dezian los testigos, vn Advogado no puede tener culpa en defender vna verdad.

Porque en esto està la mayor inobediencia, traer prueua para ello, y si se ajustara a lo q̄ dizen los testigos, fuera menor el delicto, porq̄ ellos solo dixerō, q̄ de treynta y ocho años a esta parte estaua en poder del Rey de Frācia, y que se tenian, y reputauan por vassallos suyos; dixo lo que no prouò, y articulò lo que no deuia; y el dezir los testigos, que el Rey de Francia estaua en possession, fuerō al hecho, pero no a lo de drecho, pero el Doctor Antonio Segura, và a quitar de raiz el dominio a su Magestad, y assi, no solo no defiende vna verdad, sino que comete delicto.

Marco Aurelio en la dedicatoria que haze de sus Epistolas, dize, que aunque el tiempo escurecia todas las cosas, pero la verdad quedaua reseruada de sus inclemencias: [A] para que conste della, y se vea es necessario referir lo que passò a cerca lo de Nauarra la baxa.

La Santidad de Iulio II. en el año 1512. 10. de su Pontificado, priuò a Don Iuan de Labrit, y a Doña Catalina su muger, que eran Reyes de Nauarra del Reyno, y los declarò por Cismaticos, [B] y diò el dicho Reyno al Serenissimo Rey Don Fernando el Catolico, como parece por su Bula Plumbea despachada dicho año: [C] el Señor Rey Don Fernando con este titulo legitimo, en las Cortes que tuuo el

año

A
Marco Aurel. in præfat. pro Marco Celso, cons. 162. num. 19.

B
Referūt Platina, & Illescas in vita eiusdem Iulij

C
Anton. Nebrisens. de bello Nauarrēsi, lib. 1. c. cap. 2. & 3. Camillus Borrell. de Reg. Cathol. præstantia, cap. 46. a nu. 99. Sandoual tom. 1. de la Historia del Señor Emperador Carlos V. lib. 1. §. 45. col. 3. noster Zurita tom. 6. annal lib. 10. cap. 4. 7. & 8. Gongora lib. 1. de la Discrepcion del Reyno de Nauarra, lib. 10. Solorçano de iure Indiarum, cum ab eo relatis, lib. 2. cap. 22. num 57.

año 1515. en la Ciudad de Burgos, vniò, è incorporò a la Corona de Castilla el dicho Reyno de Nauarra, como dize Sandoual,[A] conque queda bastantemente prouado, que los Serenissimos Reyes de Castilla, son legitimos Señores del Reyno de Nauarra, y por consiguiente la Magestad del Rey nuestro Señor, y por esso entre los titulos, con que se resplandece su Corona, entre otros es intitularse Rey de Nauarra.

Sucediò el Señor Emperador Carlos V. en los Reynos de Castilla, y por consiguiente en el de Nauarra, aunque en el año 1530. desamparò la conquista de Nauarra la baxa, contra la voluntad de sus naturales, por ser costosa, y dificultosa, por estar vltra los Puertos, con retencion del dominio, y vassallage y possesion della, como se colige de vna ley de visita, hecha por el Licēciado Valdès, *cap.* 11. que trae,[B] y esto lo hizo en nombre del Señor Emperador Carlos V. y como animo se retenga la possession,[C] y no se presume contraria voluntad,[D] y por no ser agenacion,[E] quedò siempre en el dominio, y Corona de su Magestad, y no de otro alguno, y teniendo el drecho, y accion tiene el dominio, como dizen los Doctores.[F]

El animo se colige de las palabras, y de los hechos,[G] y la Magestad del Rey nuestro Señor lo tiene declarado, que dicha tierra, y naturales son de su dominio, y Señorio, cō sentēcias en los Tribunales en juyzio contradictorio, y por su carta del año 1653. y se deue creer en esto por general costumbre de todos los del mundo.[H]

Y de la Magestad del Rey nuestro Señor, y de los Serenissimos, y Catolicos Reyes predecessores suyos se deue creer que lo han hecho, y haze por tener legitimo titulo, porque les assisten Consejeros doctos, Christianos, y prudentes, que sino fuesse assi, no lo

A
1. tom. de la *Historia* del Señor Emperador Carlos V. d. lib. 1. § 43. col. 2. & §. 45. col. 3. Vizcaya en el tratado del drecho de naturaleza, fol. 6. vers. de donde.

B
En el tratado del drecho de naturaleza, fol. 6 ver. De donde.

C
§. Possidere instit. de interdi. l. 1. & 3. ff. de acqu. poss. Post. de manutent. obser. 17. num. 18. idem decis. 156. num. 4. & 217. num. 45.

D
l. eum qui, C. de probationibus.

E
l. non alienat. ff. de regu. iur. l. alienatum in princip. ff. de reg. iuris.

F
Valençuela cons. 187. n. 11. cum seq. Tiraquel. de retract. lignar. §. 1. Glos. 7. num. 17.

G
l. quod labeo de supelectili leg. Valençue. cons. 142. num. 127. Casiodor. lib. 6. variar. cap. 9. Speculum siquidem cordiū hominum verba sunt.

H
Clemen. 1. de probat. Fōtanel. de pactis, claus. 4. Gloss. 10. 2. p. nu. 28. Larrea alleg. 60. nu. 1.

lo aconsejarian a su Magestad, [A] y en esto qualquier vassallo, a mas de la obligacion por amor, deue assi confessarlo, y sentirlo.[B] Todo lo confirma el hecho que passò con Enrique IIII. Rey de Francia, y el Excelentissimo Duque Don Pedro Osorio, Marques de Villafrãca, que lo refiere Don Iuan de Vera; [C] en que le respondiò apresurando el passo, que se iba a defender a Pamplona, y que alli aguardaria a su Magestad.

Esto, y que la destinacion de los territorios, y vassallos, toca a su Magestad, [D] assegura, q̃ su Magestad (Dios le guarde) ès verdadero Señor, y posseedor, y no el Christianissimo Rey de Francia.

Defender vna verdad, virtud es, ofuscarla, delicto, como dize Ciceron: [E] y es tan ageno della, que Nauarra la baxa sea del Christianissimo Rey de Frãcia, sino de su Magestad, que no solo no defiende vna verdad, sino que se opone a ella cometiendo delicto, y el lugar de Ramirez, [F] no dize esso, sino todo lo contrario. Porque hablando de lo que es en detrimento de su Magestad, y del Reyno dize, que deue vno dezir libremente su sentir, y esto con la modestia, y veneracion deuida; lo que defiende es en detrimento de su Magestad, y por consiguiente no puede ser del Reyno, como se dirà luego, y assi el sentir de Ramirez, solo lo puede traer para recuerdo de su obligacion.

Tampoco obsta el dezir que las palabras, porque se acusa el Doctor Antonio Segura las dixo la Corte del Señor Iusticia de Aragon, y que siendo yo Lugarteniente, y se hizo el motiuo, y que el voto singular que huuo, tambien lo dixo, y pues lo han dicho otros, no se puede arguir dello delicto, porque como dixo Casiodoro, [G] al sabio no se le puede ofender quando habla lo que otros auian dicho, ò hecho.

A
Aluarus Valascus cõsultat. 51. num. 6. D. Iuan de Solorçano de iure Indiarum, lib. 3. cap. 2. per tot. tom. 2. lib. 2. cap. 6. n. 34.

B
Larrea allega. 2c. nu. 11. in princip.

C
En su libro de legato, discursu 2. Solorçano de iure Indiarum, lib. 2. tom. 1. cap. 20. num. 69.

D
Bald. in l. 1. C. finium regund. Obseru. fin. tit. fin. regund. For. vnico, eodẽ tit. Mol. vers. Inquisitio, vers. Fallit, Ramirez. §. 24. à nu. 24. l. 2. C. de offi. perfecti Africæ, l. 2. C. de fundis limitaophis, vbi Amaya in Comment. ad illam.

E
In oratione pro cluent. *Multorum improbitate depressa veritas emergit & innocentiæ defensio intercisa respirat.*

F
de leg. Reg. §. 10. nu. 17. & §. 23. nu. 43.

G
lib. 8. varia. cap. 8. *Graue est sapienti offendere, vbi alterum reperit incidisse.*

Porque el motiuo de la Corte, aunque dixo esso concluye con dezir, que no interpone su juizio en esso, y quien lo refiere ha de ser refiriendolo todo, como dize el Iurisconsulto Celso, [A] y no se puede hazer juizio de otro modo, dixo la Corte, que no lo interponia en esse punto: pues què fundamento ay para dezir que lo dixo? antes se concluye, que no lo afirmò, y de su lectura dèl se conoce, que falta lo que ordinariamente se dize vn *licet*, y si de las palabras claras se conoce, que es lo mesmo, pues dize (que no interpone su juizio en ello) en que se le puede arguir de lo que dixo, ni que escusa puede tener el que no lo refiere, enteramente dixo Giurba, [B] que el reo, no hazia reo, porque no ha de quedar en la facultad de cada vno culpar al tercero, y lo que es de mal exemplo, no se ha de traer, ni admitir, antes bien se deue repelir. [C]

Quando la Corte huuiera faltado, està la disculpa con su decision, pues no decidiò el caso, y porque interloquendo diga alguna cosa que no conduce a su decision, no aprouecha a ninguno, y menos le escusa, antes crece la culpa, valiendose de lo que no puede, porque esso fue perfunctorie, y no de animo deliberado, ni necessariamente, [D] y por cõsiguiẽte sin fundamento, y no obra cosa alguna, y como sino se huuiera dicho, dicis gracia, que es lo que dize el Consulto Paulo, [E] perfunctorie innanie, como dize Couarr. [F] latamente, y esto fue antes de declarar su Magestad su Real voluntad.

Porque despues de auer entendido su Real voluntad (al menos quanto a mi) siendo de su Real seruicio, no podia auer cosa en que mas presto rindiera mi sentir, que en reconocer que auia faltado, y que en adelãte no lo pensaria por no ser permitido, ni deuido, y todo mi pundonor lo pusiera en esso, porque so-

A
l. in ciuile est 23. ff. de legibus: *In ciuile est, nisi tota lege perspecta vna aliqua particula eius proposita iudicare, vel respõdere*

B
conf. 22. num. 19.

C
l. si quis aliquid, §. qui abortionis, ff. de penis, l. obseruandum, ff. de iudicijs, Valenç. conf. 18. nu. 103.

D
Ex Cicerone in oratione pro Murena.

E
in l. 4. ff. Commodati.

F
lib. 4. var. cap. 8. per tot. Gratia. discep. 72. nu. 36.

ſolo en obedecer a ſu Mageſtad lo puede auer. Por lo qual tan lexos eſtà eſto de hazer fuerza, en dezir, que yo me hallè en la Corte quando ſe hizo el motiuo, que le doi las gracias, pues me ha dado ocaſion para que ſe entienda, como ſe dixo, y tambien para que ſi huuiera faltado, eſtà rendida la voluntad en obediencia de ſu Mageſtad, que ſi mi ſer, y los intereſes del mundo, y todo mi credito dependiera de eſſo, todo lo rindiera a los Reales pies, porque nunca lo tuuiera mejor, ni mas ſeguro, que quando ſu Mageſtad quedaua ſeruido, y obedecido.

Tampoco obſta el dezir, que Nauarra la baxa es tierra de Francia, con Zurita, [A] y los demas, y que ſe vè por las mapas, y que Ramirez [B] dize, que el Concilio de Trento, no eſtà admitido en Francia, y numera el lugar de Laſa de la Dioceſi de Vayona, que eſtà en la ſexta Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, tambien podia dezir, que lo dize el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, y todos los eſcritores Frãceſes.

A En ſus Annales, lib. 5. c. 5.

B de leg. Reg. §. 24. à n. 10.

Porque ſe reſponde: lo primero, para que ſea ſu Mageſtad obedecido en confeſſar, que Nauarra la baxa es de ſu Corona, y que ningun vaſſallo ſuyo dexe de reconocerlo que eſtè dentro de la Francia, ò que no lo eſtè, que el Concilio de Trento no eſtè admitido no haze al caſo, la Valdaran es del Obiſpado de Burdeus, ò de otro de Francia. Luego por eſſo no es de ſu Mageſtad, ninguno lo dirà.

Lo ſegũdo, Zurita no ſe pone a tratar, ſi es de la Corona de Eſpaña, ò no, ni tampoco los Cõſmografos, ſolo dizen, que ſegun ſus deſcripciones, eſtà dentro del territorio q̃ ſe dize Francia, diuidiendo eſtas dos Prouincias de Eſpaña, y Francia, pero eſſo no quita, que ſea parte de la Corona del Rey nueſtro Señor, que eſtè en la Francia, ò no eſtè, admitaſe el Concilio de Trento, ò no ſe admita.

Y assi sin detraccion de lo que es de su Mageſtad, ninguno puede defenderlo, porque adelanta mas la ofenſa cometiendo nueuo delicto, buſcando nueuos fundamentos, ſin fundamento, para defender la culpa a mas de auerla cometido, como dize Larrea. A

A d. alleg. Fiſcal. 63. nu. 45.

Ni es de conſideracion, tampoco que en el Reyno de Nauarra aya leyes, que los Vaſcos no ſe admitan a los oficios, y Beneficios, en ſu Reyno, porque de eſſo no ſe infiere, que dexe de tener el dominio ſu Mageſtad, y que ſean vaſſallos ſuyos. En Aragon ay ley, que ningun Valenciano, Caſtellano, Catalan, Nauarro Eſtrangero alguno los puedan tener. Luego no ſon vaſſallos ſuyos? No ſe infiere los nietos de Frãceſes, que eſtàn en Aragon no los pueden tener, por eſſo dirèmos, que no ſon vaſſallos de ſu Mageſtad? Claro eſtà que no.

No obſta tampoco el dezir, que eſtà prohibido, que no paſſen, oro, plata, ni municiones, porque es tierra de enemigos. A lo qual ſe reſponde, que eſſo toca al gouierno de ſu Mageſtad, porque como eſtã detenidos los naturales, y de hecho ocupados, por el Rey de Francia, la prohibicion es juſta, y neceſſaria. Prohibidos eſtàn de lleuar todas eſſas coſas en Cataluña a Perpiñan, y otras partes que eſtàn ocupadas por los Franceſes, y no por eſſo podemos dezir, que eſſas tierras no ſon de ſu Mageſtad, porque quanto a eſſo ſe atiende al eſtado preſente de la ocupacion, y ſe conſidera, ſegun el ſer tierra de enemigos, pero en la verdad, y realidad tierra, y naturales ſon vaſſallos de ſu Mageſtad, y es parte, y porcion de ſu Monarchia.

Dizeſe por parte del Doctor Antonio Segura, que haſta catorze de Setiembre de 1654. no ſe le requirio, que ſe apartaſſe, y no le conſtò antes que ſu Mageſtad dezia, y auia declarado, que los Vaſcos erã vaſſallos ſuyos, y aſsi lo que ha dicho en la firma, y

en

en la denunciacion, ha ſido años; y meſes antes, y quando fuera delicto deuia quedar libre, pues deſpues de la intima no ſe ha alegado, ni dicho tales palabras.

Si esto ſe ajuſtara, como ſe dize, no fuera tan graue el delicto, pero es mayor la culpa deſpues de requerido perſeuerar en lo hecho, y grauiſsima defenderlo. [A] Los Perſas defendian al Iuez que faltaua vna vez, pero no al que perſeueraba, [B] porque deziã, que no dexaba de ſer buen Iuez, porque faltaua, ſino porque perſeueraua, comun enfermedad es errar, y para eſto ſe admite eſcuſa, pero para la perſeuerancia no, porque no ay defenſa para el que comete el delicto deſpues, ſegun Lucas de Pena, y otros. [C] No ay coſa tan congrua en vn vaſſallo, ni mas indecente que ſuſpender el juyzio, y la determinacion deſpues del mandamiento de ſu Rey, y por eſſo deſpues dèl ha de ſer mayor el caſtigo, y lo que pudo ſer admonicion, ſe ha de conuertir en pena, como dize Caſiodoro. [D]

Ha ſido requerido, y no ſolamente no lo reconoce, antes bien defiende que no ha faltado, ni ha ſido delicto. En eſto conſiſte la mayor inobediencia; y quando fuera diſculpa antes de auerle requerido, no puede ſerlo deſpues con pretexto honeſto de obediencia, porque ſe preſume mayor dolo, y aſsi mas agriamente deue ſer punido, y caſtigado: [E] peligroſo podia ſer antes de ſaber la Real voluntad, pero deſpues no ay diſculpa, para que dexe de ſer delicto, porque crece eſte al paſſo que con la inobediencia menoſprecia los mandatos de ſu Mageſtad. [F]

Eſto tiene mayor conſideracion, quando para la juſticia de ſu parte, no tenia neceſsidad de dezir las palabras referidas; porque para la inteligencia ſi eſtauan comprehendidos los Vaſcos, ò no en los Fueros del año de 1646. ſuficiente era dezir, que eſtauã

A

Larrea alleg. 63. nu. 43. ibi: *Et multo magis & periculoſius peccati, quia peccata defendit.*

B

Muretus lib. 8. var. n. 28.

C

Lucas de Penna in proemio ad tres libros, C. in fine, ibi: *Communis infirmitatis eſt errare, maioris prauitatis eſt perſeuerare*

D

Caſiodor. lib. 4. variar. c. 29 ibi: *Quid enim amplius eſſe poſsit in congruũ quã noſtris iuſsionibus expeditis ſupplicãtium vota ſuſpendere, & poſt ſacræ præceptionis affatũ ſidici fas eſt adhuc Regium ſuſpendiſſe iudicium, ſed nos qui bus cordi eſt poſt primam culpam non ſtatim deſiderare vindictã admonitionem potius iuſſa conuertimus, ne ſit noſtra diſtrictio nimia, quam lenis patientia non præcedat.*

E

Larrea d. alleg. 63. n. 43. ibi: *Deniq; ab iniuncto munere deſiſtere ſemper pertinaciter dicere velle Regi obedire, & à mandatis defectum honeſto obedientiæ nomine velle decorare iſtius dolus fugiendus, & acriter vindicandũs eſt*, Seſſe tom. 2. deciſ. in ep. ad D.N.R. num. 19.

F

Larrea allega. 63. nu. 44. ibi: *Imò illuſor Regij decoris, & dignitatis.*

posseydos de hecho del Rey de Francia, y se reputauan por vassallos suyos, pero que el Christianissimo Rey de Francia era verdadero señor, y posseedor, cõ lo demas referido, y no la Magestad del Rey nuestro Señor; no solamente no era necessario para el intento, sino ageno, y asi lo entẽdio este fidelissimo Reyno de Aragon en la carta que escriuio a su Magestad, diziendo, que su intencion no era dezir, que Nauarra la baxa, ni sus naturales no fuessen vassallos de su Magestad, ni q̃ fuessen parte de su Corona, y verdadero Señor, y posseedor, sino que estando ocupados por el Rey de Francia, podian estar, ò se entendia estar cõprehendidos en los dichos Fueros; por lo qual, aunque se apartara como se le requirio no era en diminucion de la justicia de su parte, sino en el obsequio deuido a su Magestad; y no auerlo hecho, solo es, y ha sido en desobediencia mayor.

Y por este fundamento, y otros se reuocò la firma Iosephi Segura, concedida el año 1652. porque no se podia decretar por Tribunal ninguno de su Magestad cosa de tan mala consequencia, y esto sin faltar a la justicia, pues no toca a ella el dezir, q̃ Nauarra la baxa no es de su Magestad para lo que toca a su pretension.

Segun los Fueros, su Magestad no està impedido para poder declarar quales son sus vassallos, y que territorio es de su dominio, y Corona, antes toca esso al Principe; [A] y esso es, porque no entra en lo dispositiuo de los Fueros, sino en Regalia suprema; y aunque el Fuero dixera, que Nauarra la baxa estuuiesse comprehendida, no por esso dexaua de ser del dominio de su Magestad, y los naturales vassallos suyos, porque solo se entẽdia, que para no obtener los Beneficios estauan comprehendidos, pero no para q̃ no fuessen vassallos; por lo qual no obsta el dezir, que su Magestad (salua su clemencia) no puede declarar

A Ex Baldo in l. 1. C. finium regũdor. Foro vnico, eodem tit. cum alijs supra alleg.

los Fueros; porque esto no toca en lo dispositiuo, como està dicho, declarar quienes son vassallos de la Magestad del Rey nuestro Señor, no es declaraciõ de Fueros, ni cosa por ellos prohibida, antes permitida; los Valencianos, y los demas estàn prohibidos obtener Beneficios, como està dicho, y ninguno negarà, que su Magestad puede dezir que son vassallos suyos.

Tampoco es de consideraciõ lo que se alega, que su Magestad no puede exercer fuera del Reyno, lo que es contencioso, porque en consequencia se siguiria el poder hazer Fueros sin la Corte; lo qual no se puede (salua su Real clemencia.) Porque se respõde, q̃ como no anda por el camino drecho, y verdadera inteligencia, tropieza facilmente; porq̃ esta declaraciõ toca a la Regalia de su Magestad, y su Real animo, y no a disposiciõ Foral alguna, como està dicho, ni es contencioso, sino para el acusado que lo quiere asi; y siendo propio del Principe el declarar qual es su territorio, se ha de estar a su assercion, como dizen los Doctores, [A] teniendo esse drecho su Magestad reseruado, in initio nascentis Regni, como lo aduirtiò Sesse con otros.[B]

De lo dicho se colige que ay, y resulta grauissimo delicto de inobediencia, y que quanto a si el Doctor Antonio Segura, cõ palabras, y hechos faltò al deuido obsequio, y que niega el dominio de Nauarra la baxa a su Magestad, pues haze verdadero Señor, y posseedor al Christianissimo Rey de Francia, cosa que qualquiere que vea esto de vassallo a Rey contra la declarada voluntad de su Magestad, se escandecera con mucha razon.

Tampoco obsta el dezir, que porque vn señor de vassallos en este Reyno pida, que no se auoquen las causas de sus lugares, no por esso falta a la deuida obediencia, aunque en consequencia le niega la su-

A
Vnus pro omnibus, Larrea alleg. 60. part. 1.

B
Sesse decis. 74. num. 47. Larrea 2. par. alleg. 110. num. 15.

A
de leg.Reg.§.27.num.4.

superioridad a su Mageſtad con Ramirez.[A]

Porque vna coſa es pretender, que en eſto, ò aquello ſu Mageſtad, por los Fueros tenga limitada la Regalia, qne ſiendo foral procede por ſu Real clemencia, otra es dezir, que a ſu Mageſtad el vaſſallo no eſtà obligado a la deuida obediencia, porque en lo primero ſolo trata rendidamente del drecho q̃ tiene, ò puede tener, pero en lo ſegũdo deſcubiertamẽte le niega la ſuperioridad, a mas q̃ Ramirez en el lugar citado dize, que oy ſeria temerario el dezir, ni pretender eſſo, y traer coſas temerarias no es bueno para defenderſe, ni defẽder vna temeridad.

Vltimamente dize, que aunque fueſſe delicto no conſta, y aſsi no ſe ha podido proueer el apellido, en la reſpueſta a la requeſta que ſe le hizo, lo eſtà confeſſando, y conſta por acto, è inſtrumento que ſe dize dèl, que es probatio probata, [B] y la mas ſegura, y verdadera, conſidereſe ſi eſtà prouado, aunque eſto es ex abundanti, como ſe dirà abaxo.

B
Ludouiſ. con Decio, y Tiraquello deciſ. 180.n. 1.

Dize, y reſponde que lo hizo para proſeguir la juſticia de ſu parte, y que lo auia dicho la Corte en ſu motiuo, con todo lo demas que reſponde, y refiere todo lo que ha paſſado, claro eſtà que lo eſtà confeſſando, y prueua contra ſi, y para todos [C] en ſentencia comun de los Doctores.

C
Couar.pract.qq. cap.20. Ludouiſ.deciſ.484.nu.3. Beltramin. ad Ludouiſ. 302.num.10.

No ſe defiende del delicto el que le niega, porque no excibe, [D] eſtà defendiendo lo que firmò en los proceſſos de la firma, y denunciacion que no faltò que lo pudo hazer, y en la reſpueſta de ſu interogaciõ lo confieſſa, para que no aya neceſsidad de prueua, y que lo hizo cõpelido, y requiere a Eſcurpi Procurador de la cauſa, que no ſe aparte, y dize que no conſta, non negas ſed fateris pro culina, dixo Marcial, ſi no ha cometido el delicto, ni pienſa perſeuerar en èl, porque no reſpondiò que ſe apartaua, y que en adelante haria lo que tenia obligacion, obe-

D
Seſſe de inhibit.cap.4.§. 1.num.22.

de-

deciendo a su Mageſtad, no es mas facil apartarſe de lo que no ha hecho, que de lo hecho, pareze que ſi, y Nicolas de Sepulbeda, porque no lo auia firmado, ni dicho, aſsi lo reſpondiò, con que eſtà a mi ſentir conuencido en eſto.

QVE EN AVER ACONSEJADO *a la Ciudad que contrafirmara en la firma que obtuuo el Regio Fiſco, para poner el drecho en armas, entre ſu Mageſtad, y ſus vaſſallos, delinquiò grauiſsimamente.*

NO ſe puede negar, que el remedio de la contrafirma es practico, y foral en las firmas poſſeſſorias, [A] y q̃ auiendo contrafirmado, la parte cõtrafirmante, cõſerua ſu poſſeſsiõ, y puede proſeguir en ella a ſu peligro, haziendo actos poſſeſſorios continuando ſu poſſeſsion. [B] Pero es peligroſo aconſejar el peligro tenia el Regio Fiſco, el drecho prouado en el decreto de la firma, en razon de corregir ordinaciones deſinſecular, y lo demas, acõſejar, que la Ciudad eſtà en contrario drecho, y opueſto al de ſu Mageſtad, ſi tiene fundamẽto, no lo condenò por delicto, pero aconſejar, que el medio, y modo de defender la pretenſion, ſea contrafirmado, para que el vaſſallo con ſu Mageſtad, ponga ſu drecho en armas eſſo no es permitido, ſino prohibido Ramirez, [C] y con èl otros dixeron, que es furor. Y por eſſo de vaſſallo a Rey, ò Principe no ſe puede admitir a contrafirmar.

A
Seſſe de inhibit. cap. 6. §. 1. num. 8. cum ſeq.

B
Seſſe de inhibit. d. cap. 6. §. 1. num. 8.

C
de leg. Reg. §. 31. nu. 18. Valenç. conſ. 4. nu. 9. ex Bald. in conſ. 444. vol. 1. *Furor eſſet namque velle cum Principe Supremo cõtendere.*

Ay dos razones fortiſsimas, que perſuaden eſta verdad. La primera, porque eſte modo no ſe puede introduzir de vaſſallo a Rey, porque a mas de ſer inpracticable, ſeria dar ocaſion a cometer delicto de rebeldia, y topar en la ſuprema obediencia del Princi-

pe,y no podia ſer de fruto alguno,pues es claro,que ſiempre auia de ſer rendido el vaſſallo.

La ſegunda razon,es;porque en las Regalias de ſu Mageſtad, el vaſſallo ſiempre tiene reſiſtencia de drecho, y aun quando no eſtuuiera prohibido el modo de contrafirmar, antes que ſe pudiera, auia de prouarſe el del contrafirmante,y ſin preceder eſto,no ſe puede aconſejar. Por lo qual, auiendo prouado ſu Mageſtad el drecho de ſu Regalia, aconſejar a la Ciudad que contrafirme (aunque pudiera) ſin que precediera prueua del drecho de la Ciudad,no procede de ninguna cuerda atencion aconſejarlo, aun entre perſonas particulares, [A] quãto mas de inferior a ſuperior,y de vaſſallo a Rey,que nunca puede por eſſe medio pidirlo.

A
Seſſe de inhibit.d.cap.6. §.1.à nu. 82. cum duob. ſeqq.

Y aunque venero el parecer de tantos,y tan doctos Aduogados, pero quando ſobrepuja la razon de drecho,y lo dicta la equidad, eſta deue preualezer, porque la razon de drecho mas eſtimaciõ tiene,que la autoridad de todos los Doctores, y ha de entrar la primera en conſideracion, [B] y entiendo,que aunq̃ reſpondieron, que la Ciudad podia contrafirmar, pero ſi explicaran el caſo,y el fin, y los drechos, de los quales ſe trataba, no dexaran de aduertir lo q̃ es tan foral,porque es muy de ſu cordura,y buenas partes,tan digna atencion,aſsi lo ſiento.

B
Carrea deciſ.5. num.32.

Por lo qual eſta materia de contrafirmar,en el caſo preſente no ſe deuia regular, por las reglas ordinarias de manutener ambas partes en poſſeſsiõ,que en concluſion,es pro vt poſidetis,ita poſideatis,dexando en facultad a las partes de obrar a ſu rieſgo, que es lo que dizen los practicos. [C] Porque de ay reſulta,conſtituyr igual drecho a ambos pueſtos, y el introducirſe el ius in armis,entre ſu Mageſtad, y los vaſſallos,y eſto a mas de no ſer permitido, es tan indecoroſo,que fatiga el diſcurſo conſiderando, ſolo llegar a ponerlo en acto practico.

C
Porto.verb.Firma, Seſſe de inhibit.cap.6.§.1. nu. 66.cum ſeqq.

Pa-

Para esto el drecho ya preuiene, que se obserue lo dispuesto en el capitulo primero, y segundo,[A] del titulo vt lite pendente, donde se dispone, que el que està en la possession de la jurisdicion, ò otro drecho sea manutenido, y defendido en ella, durante la lite, segun Portoles,[B] el qual refiere esta opinion, y la aprueua. Y teniendo su Magestad prouado el drecho de su Regalia, assistiendola el Fuero, y drecho ninguno podia venir a contrafirmar, como està dicho: luego aconsejar a la Ciudad, el modo de contrafirmar no pareze juridico.

Y aunque procediera, no se deuia, por el mal exẽplo, y mala consequencia que se siguia, de que vassallos pudiessen dexar de obrar, con autoridad de Iuez (no solamente por esso, sino q̃ pudiessen obrar en cõtrario) en los drechos que el mismo Iuez tenia declarado que tocauan a su Magestad, y mandaua, que no se contrauiniesse a ellos, porque era escandaloso, y solo por razon de euitar el escandalo, no se deuia aconsejar el modo de contrafirmar, no solo en drechos de su Magestad, pero ni tampoco entre personas particulares.[C]

A la vista tenemos, que lo han aconsejado los mas doctos Aduogados, y decidido los Iuezes mas cuerdos, en la firma de Zaragoça de la Casa de Ganaderos, con la Ciudad de Tarazona, donde escriuieron tantos, y tan diferentes Aduogados, Maestros entonces, y aora de todos, que no se deuia admitir a contrafirmar contra Zaragoça, assi por ser puestos poderosos ambos, como tambien por auer prouado en su firma la possession la Ciudad de Zaragoça; y la Corte lo entendiò assi, por euitar los escandalos. Por lo qual el auer aconsejado a contrafirmar, en la firma del Regio Fisco, fue empeño de calidad, que se cometiò delicto.

Verdad es, y no lo niego, que en caso de temer es-

A
vt in lite pendente, cap. cum Ecclesia Sutrina de caus. possess. & propriet.

B
verb. Firma nu. 62. Sesse de inhibition. d. cap. 6. §. 2. num. 2. & 5.

C
l. æquissimum in princi. ff. de vsufr. & quemad. quis vtatur, ibi *Cur enim inquit Iulianus ad arma, & rixam procedere patiatur prætor quos potest sua iurisdictione componere, quam sententiam*, Celsus Hugo probat lib. 18. Digestorum, & ego puto veram, l. quidam, ff. si certũ petat. l. congruit de officio præsidis, Bald. in d. l. æquissimum in princip. Anton. Gomez in l. 45. Tauri num. 125. optime Padilla omnino videndus in rub. C. de transac. n. 4. Mandos. de inhibit. q. 51. à num. 3. 4. & 5. cum seqq.

A
de inhibit. cap. 6. §. 1. à n. 92. 95. & 96.

B
cum Padilla, Mandosio, Menoch. de recuperand. possess. remed. 1. nu. 319. vsque ad 32.

escandalos, aconseja Sesse[A] lo que se deue hazer, sin embargo aun entre puestos particulares, se entiende, que no es remedio esse quando ay verisimilitud de poder seguirse escandalos, [B] y mucho menos lo puede ser, ni proceder de vassallo á Rey; donde no solo se conoce el escandalo publico, sino que se dà entrada para facilitar inobediencias, y cometerlas; y esto solo era bastante para no aconsejar el modo de contrafirmar, y tenerlo à la vista siempre.

Ni obsta el dezir, que la Corte dio dos firmas para que por pidir contrafirmar no les acusaran. Porque se responde, que luego que entẽdio esso la Corte dio firma al Regio Fisco, para que por auer contrafirmado Çaragoça, no le impidierã el vso del drecho que su Magestad tenia en la firma, en la qual se auia contrafirmado: por lo qual, entendiendo la Cortẽ el fin que tenia la contrafirma declarò, y decretò, que no procedia: y aunque no està prohibido el pedir contrafirmar, regularmente hablando, podia ser para otros efectos: y el que aconseja ha de mirar las personas, tiempos, casos, y cosas en que puede entrar esse medio, porque sino quedarà herido de dõde espera el remedio. [C]

C
lib. 5. variar. cap. 43. Casiodoro.

QVE EN ESCRIVIR PAPELES, *sacandolos a nombre de tercero, y contra voluntad de aquel, ha cometido delicto, que es la quinta parte.*

EN cinco de Febrero de 1653. de orden del Señor Iusticia de Aragon se intimò al Doctor Antonio Segura, que por tiempo de dos años quedasse suspendido de Aduogado en la Corte, y que no entrasse a informar, y por la Audiencia fue suspendido de orden de su Magestad, intimandole vna Real carta, para que no informasse, ni de palabra, ni por

escrito, y ha contrauenido a estas ordenes, y mandatos, assi de su Magestad, como del Señor Iusticia de Aragon. Yà està dicho quã graue delicto es el de inobediencia, y quan deuida es a los superiores; y no es justo repetir lo que està tan encomendado por drecho, por razon, y por autoridad de los Doctores.

Destos dixo Larrea, [A] que con encubierta inobediencia, son menospreciadores de la autoridad, y decoro Real, que deuen ser priuados de todos los Beneficios, porque vienen a incurrir como en indignaciõ del Principe, y aun deuen resarcir el daño que se ha seguido.

Tanta inobediencia, y tan repetidamente, yà se vè de quan mal exemplo es, pues sin ella no se puede sustentar el gouierno publico, ni regir ninguna Republica, ni Reyno, como dizen todos los DD. [B]

Y no obsta, ni es de consideracion el dezir, que por la Corte no estuuo suspẽdido de poder escriuir. Porque se responde, que estando suspendido de auogar en el Tribunal de la Corte, estàua suspendido de escriuir, porque la parte principal de la Advogacia, es escriuir in iure; [C] y assi estando suspẽdido de Advogado, lo estaua para escriuir: y si entendia, que por la Corte no estaua suspẽdido para escriuir, porquè, ò para què daua las alegaciones cõ nombre supuesto, y de vn tercero obra, entendiendo que lo està, y quiere no estarlo para faltar en lo que su Magestad tiene mandado, y el Señor Iusticia le tiene intimado? No parece consequente lo vno con lo otro.

A mas, que su Magestad generalmente lo tiene mandado, que no vse de oficio de Advogado, ni de palabra, ni por escrito en los Tribunales, y la carta de su Magestad todo lo comprehende, y assi ha faltado a la orden de su Magestad, y de la Corte del Señor Iusticia de Aragon.

Tampoco es de consideracion, que los papeles

 que

A

alleg. 63. nu. 44. vers. Vnde merito iste, *qui tã sudola obedientia pertinaciter inobediens, imò illusor Regis decoris, & dignitatis non solum omnibus beneficijs priuandus, quæ à Regia Maiestate obtinuerit quasi principis indignationem incurrerit*, vt ex Bald. in cap. 1. §. porro tit. quæ fuit 1. causa benef. amitt. Ias. Bart. Marsil. Zasio, Barb. Menoch. Greg. Lop. Auilelio, Solorçan. de iure Ind. lib. 2. cap. 23. nu. 81. & constat ex l. 11. tit. 12. par. 2. *Vbi non solum beneficijs priuantur subditi qui Regi non obedierint. Sed, & damna inobedentiæ Regi ex proprios bonis resarcierint* ... nauit D. I. de Solorçan. vbi sup. nu. 77.

B

Bald. cons. 155. vol. 3. Valenç. cons. 4. num 79 ex Feli. Solorç. de iur. Ind. cap. 23. num. 77. lib 2.

C

Budeus in l. moris, ff. de penis. pag. mihi 147. Salced. ad nouas ll. recopil. tit. 16. in l. 34. num. 18. fol. mihi 101. Gratian. discept. 39 num. 6. & discept. 55 nu. 17. & 19. Sebastianus de Medicis de leg. & stat. 3 p. q. 20. Roland. tom. 3. cons. 36. nu. 16. 18. & 20. Fillut. to. 2. tra. 40. in 8. præceptũ, c. 10. n. 280. Portol. in Scholijs, verb. Aduocatus, nu. 20. Petrus Gregor. syntag. iur. vniuers. lib. 49. c. 6. n. 35. & 36. & c. 3. nu. 13. prope finem.

que ſe han dado, no conſta que ſean ſuyos, y que los aya hecho, ni eſcrito el acuſado, y quando conſtara, la accion ſolamente tocaua al Doctor Sarria, en cuyo nombre han ſalido, y no al Regio Fiſco, excluyendole de poder ſer parte, reſpecto deſte delicto.

Porque ſe reſponde de lo meſmo que confieſſa; ſi la accion competia al Doctor Sarria, contra el dicho Doctor Antonio Segura, es por ſer ſuyos los papeles, y el auerlos hecho con el nombre ſupueſto, de Sarria, y ſemejante delicto, eſtà reputado por grauiſsimo, [A] y mas auiendo vſado de los papeles, porque fabricando, & vtendo, ſe comete. [B] Luego ſi el Doctor Sarria, tenia la accion, era por auer hecho los papeles, y auerlos dado con ſu nombre ſupueſto el acuſado, ya precediò el delicto, en èl eſtà la inobediencia, y de eſſe hecho nacen dos; vno de ſuponer el nombre falſamente, y eſte toca al Doctor Sa[illegible] lo hecho, hà contrauenido a las ordenes de ſu Mageſtad, y del Señor Iuſticia de Aragõ, y eſto toca al Regio Fiſco, y dezir que no ſea parte en la inobediencia, ya eſtà dicho arriba, y que es negar, que el Sol no luze. [C]

Del cuerpo del delicto, conſtà baſtantemente, por los papeles, y que ſean ſuyos tambien, porque por cauſa ſuya ſe han dado, y a ſu deuocion, y es ſolo el que tiene interes el acuſado. Luego ſon ſuyos, porque eſte delicto ſe prueua, contra aquel que tiene comodidad, y vſa de la coſa en que la tiene, [D] y prouandoſe con conjecturas, auiendolas tãtas, y preſunpcion de drecho, contra el dicho acuſado, queda liquidamẽte prouado, [E] porq̃ a los Señores Lugartenientes, ſe dieron por èl meſmo, y en cauſa ſuya propia.

QVE

A
Farinacius q. 18. *& qui ſcripſit quid falſum quod factum non eſt falſum co[illegible]titur*, l. qui veluti 13. C. ad l. Cornel. de falſis, Petru, Greg. ſintag. iur. lib. 36. cap. 5. num. 1.

B
Giurba conſ. 5. n[illegible] 2. cum pluribus ab eo relatis.

C
Larrea alleg. 63. per tot. Ramirez de leg. Reg. §. 16 n. 51. qui refert exemplaria.

D
conſ. diuerſ. crimin. 1. p. conſ. 122. num. 9.

E
conſ. crim. diuerſ. 1. par. conſ. 126. nu. 99. & loc. quod eſt D. Ferrantis Garciarij.

QUE COMETIO DELICTO EN *auer requerido a Vicente del Plano, se apartasse de las diligencias hechas, en nombre del Regio Fisco, y es la vltima parte deste discurso, y se responde a otras objeciones que pone, ò contrafueros.*

VLtimamente, se le hizo cargo, q̃ a Vicente del Plano, Procurador Fiscal de su Magestad, en su nõbre proprio le requirio, q̃ se apartasse de vna requesta q̃ auia hecho en nõbre de su Magestad, protestandole de las acciones Ciuiles, y Criminales, y cometiò vn grauissimo delicto, porque esso fue intimidarle factis, & verbis, y el temor basta para induzir el miedo, [A] y saliendo del enormissima lesion a las acciones de su Magestad, porque a mas de querer que se aparte dellas intimida al que las haze, que no las haga. y que las hechas no son juridicas, solo con esso queda prouado suficientemente el miedo. [B] no ay diferencia del que comete delicto, al que por excesso dize, que lo ha de pidir, [C] y ambos son delinquentes, y no siendo a ninguno permitido, no deue quedar sin castigo, [D] ni el que lo comete por excesso, ni el otro.

Y si a ninguno le es permitido el hazer semejantes acciones, en lo que toca a su Magestad, ni al Doctor Antonio Segura, como a persona particular, porque como tal no tenia, ni podia tener accion de increpar, ni intimidar al Procurador Fiscal, y mucho menos, quando su Magestad se ha dado por seruido de lo hecho. [E]

Y no obsta el dezir, que no lo hizo en nombre de su Magestad, porque esso ya se ve quan poco fundamento tiene, haze la diligencia el Regio Fisco. Luego en nombre, y con orden de su Magestad ha sido,

por-

A

Mascardus de probatio. conclus. 1051. nu. 49. Ludouic Lucent. decis. 18. num. 1. Farina. frag. p. 2. litt. M. n. 87 Giurba cõs. 18. n. 20. Salga. de [illegible] 1. p. cap. [illegible] 4.

B

ex Alciato cons. 97. nu 5. vers. Sexto, Alberic. cõs. 17. n. 211. Cæphalus cõs. 405. n. 36. lib. 3. Menoch. cons. 412 nu. 15. lib. 5. ex his Valenç cons. 173. nu. 96.

C

Casiodorus lib. 1. cap. 30 *Quid enim discrepat à peccante, qui per excessum nititur vindicare.*

D

Casiodor. lib. 4. var. cap. 10. *Non enim patimur impunitum, quod nollumus esse permissum.*

E

Casiodor. lib. 5. var. c. 36. ibi: *Neque enim dignius est à quoquam argui, qui nostro iudicio meretur absolui.*

porque todo quanto obra es,y deue ſer en dicho nõbre,y la ofenſa es a ſu Mageſtad,pues ſe hizo en coſa que toca a ſu Real drecho, [A] y ſiendo eſta ſatisfacion tal,que nace del miſmo hecho,duda,y quanto ſe puede dezir en contrario,todo lo deſata. [B]

A
Caſiodor.lib.3.cap.15. *in iuria ſiquidem eſt leſa iuſtitia quia violationes earum rerum merito ad nos trahimus,quas amamus.*

B
Caſiodor. lib. 5. variar. cap.36. ibi: *Nam cum res ſatisfacit quælibet dura diſoluit.*

Dize tambien, que hizo contrafuero, en no dezir en la prouiſsion del apellido, porque delicto lo proueìa; el dezir eſto es contra Fuero, y aun hazer lo que dize; donde ay Fuero, razon, eſtilo, ni practica que tal aya enſeñado, ni dicho; veanſe quantos apellidos ſe han proueydo de que ay Fueros, y Tribunales, y ſe verà que jamas el Iuez ha eſpecificado en la prouiſion, porque delicto lo proueyò, como de la Practica de Molinos conſta. [C]

C
En el proceſſo Criminal de preſencia.

Y la razon es juridica,y Foral,porque procediẽdo la capcion por vn delicto,aunque otros no eſtuuieſſen prouados,y ſe huuieſſen articulado muchos; [illegible] la perſona igualmente ha de eſtar detenida por vno, como por muchos, y al Iuez le baſta para proueer el apellido,eſſo,ſin que tenga neceſsidad de eſpecificar en la prouiſion, porq̃ delicto lo prouee: y eſto,a mas de ſer aſsi de eſtilo, y platica, como ſe ha dicho,lo dize el Fuero, *Como cerca la punicion el 2. en el verſ. Queremos,col.*3. [D] en dõde diſpone,que no es baſtante conſte de vno de los crimines del acuſado, para que ſe vea como aun por los Fueros es contrafuero el dezir eſſo.

D
Tit de homicidio Calataiubij,anno 1461.

Y el articular muchos delictos en el apellido, es cõueniente ſegun las diſpoſiciones Forales, porq̃ ſino ſe haze menciõ dellos en los apellidos, deſpues no podria acuſarle de aquellos al delinquẽte, ſin guardar la forma del primero,y ſegundo acuſador; [E] y ſi los ha acumulado,y mencionado en el apellido, puede en la acuſaciõ, y en el proceſſo hazer prueua ſobre ellos,y el Iuez condenarle,ſegũ los meritos por aque-

E
Foro,por quanto,tit.de apellitu For.2.de acuſator.

aquellos delictos, sin guardar la forma de primero, y segundo acusador, [A] para que se vea que contrafuero es este, pues de no hazerlo assi, faltara a su obligacion el Señor el Lugarteniente en su prouision.

Dize tambien en su defensa, que delinquiò por auer mandado que fuessen a hazer inuestigacion de su persona en su casa; esto no lo prueua. Pero pregunto, aunque lo prouara. Porque delinquio el Señor Lugarteniente? Porque si es fragancia, puede; si con apellido, tambien: declare, pues, el delicto en que delinquio, porque los agrauios han de ser especificos, y comete culpa el que culpa sin culpa, y la inocencia no deue ser grauada con ofensa alguna, como dize Casiodoro: [B] El Señor Lugarteniente quando lo mandara, cumplia con las leyes, y es feliz la quexa quando della nace el credito. Este tambien tiene por contrafuero, porque se guardan los Fueros.

Tambien dize que cometio contrafuero en auerle lleuado al acusado a interrogarle a su casa, y entiendo, q̃ sino lo lleuara, tambien dixera, que auia hecho contrafuero; y en esto segundo tuuiera mas razon, porque faltara al estilo obseruado, como està prouado en la cedula de las defensiones, que los Señores Lugartenientes siempre hazen las interrogaciones de los reos en sus casas, y assi lo he platicado yo en el tiempo que he sido Lugarteniente, y si alguna vez se ha hecho lo contrario, ha sido porque el delinquente estaua preso por otro Iuez, y no poder mandar el Señor Lugarteniente Relator que se lo truxessen a su casa.

Y el Fuero del modo procedendi super criminali, [C] que dispone, que la interrogacion se aya de hazer dentro de la carcel, no habla con los Señores Lugartenientes, ni con la Audiencia Real, sino con los Iuezes ordinarios fuera de Çaragoça, como consta de su disposicion. Con que en esto se conoce lo que

A Molinus in practica, i processu criminali.

B lib.4.var.cap.32. *Ita tamen, ut nullo præiudicio, nulla iniuria, damno ve innocentia prægrauetur, ne alienæ accusationis inuidiam tuam facere videaris offensam.*

C Foro Item 1. anno 1510.

dize en lo demas, ſer todo contra Fuero, y razon.

Por todos los delictos referidos, fue proueido el apellido, legitima, y foralmente a inſtancia del Regio Fiſco, cumpliendo el Señor Lugarteniente Pallàs, con ſu obligacion, y con la obſeruancia, ỳ diſpoſició de nueſtros Fueros, y quando ſu Mageſtad (que Dios guarde) toma el medio concedido al mas inferior de la republica, que es el de Iuſticia, poniendo en los Tribunales de el Reyno, y en tela de juizio ſus derechos, y Regalias ſin hazer otro, ni mas haſta oy, pues ſolamente eſtà proueydo el apellido, deue ſer confirmado, porque procede. Aſsi lo ſiento. Saluo, &c.

Iuan Antonio de Coſtas,
Advogado Fiſcal, y Patrimonial.